

301809

53  
2ej-



# UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

Facultad de Derecho  
Con estudios incorporados a la

Universidad Nacional Autónoma de México

ANALISIS DEL DELITO DE ROBO SEGUN EL  
CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO

T E S I S  
Que para obtener el Título de  
LICENCIADO EN DERECHO  
p r e s e n t a

**MIGUEL ANGEL MARTINEZ SANCHEZ**

México

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

1992



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

	Pág.
INTRODUCCION.	
CAPITULO I.....	1
ANTECEDENTES.	
1. Planteamiento del Problema.....	1
2. El Código Penal de 1960 para el Estado de México.....	8
CAPITULO II.	
LA CLASIFICACION DEL ROBO EN EL CODIGO PENAL -- PARA EL ESTADO DE MEXICO.....	31
1. Estructura del Código Penal para el Estado de México.....	32
2. Clasificación de los Delitos.....	37
CAPITULO III.	
ANALISIS DOGMATICO.....	52
1. Tipo Legal.....	52
a) Núcleo del Tipo.....	55
b) Sujetos del Robo.....	56
c) Elementos Subjetivos y Normativos.....	60
2. Bien Jurídico Tutelado.....	61
3. Sanción.....	62
4. Robo Equiparado.....	77
5. Robo Calificado.....	79
6. Robo Atenuado.....	81

**CAPITULO IV.**

<b>CAUSAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD Y DE</b>	<b>Pág.</b>
<b>INIMPUTABILIDAD.....</b>	<b>84</b>
<b>1. Exclusión de Responsabilidad.....</b>	<b>85</b>
<b>2. Causas de Inimputabilidad.....</b>	<b>98</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>106</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>111</b>
<b>DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.....</b>	<b>113</b>
<b>LEGISLACION.....</b>	<b>113</b>
<b>HEMEROGRAFIA.....</b>	<b>114</b>

## INTRODUCCION.

Como habitante del Estado de México y como pasante de derecho, en mi actividad cotidiana he observado con interés los variados problemas que se derivan de la doble legislación que abarca el área geográfica de la ciudad de México, rodeada por el Estado de México.

El continuo flujo de población de una entidad a otra ha generado múltiples conflictos de legalidad, dejando casi siempre en estado de inseguridad al ciudadano, - que comúnmente sufre las consecuencias.

Entre los problemas que más destacan, aparece el tratamiento que se le da al delito de robo, conducta de grave perjuicio social en en Estado de México, sobre todo en el área conurbada al Distrito Federal, motivo por el --cual decidí iniciar un breve estudio con motivo de la tesis - que ahora presento a la consideración del jurado en particular y del estudioso del derecho en general.

Mi trabajo abarca un análisis de las - disposiciones concernientes al robo en el Código Penal de la entidad en que vivo y me desarrollo profesionalmente, con el

ánimo de sana crítica y propósito constructivo, a fin de lograr una superación en la norma escrita que permita coincidir más proximamente con el ideal de justicia que debe ser la gufa de todo profesional del derecho.

# C A P I T U L O I

## ANTECEDENTES.

## 1. Planteamiento del Problema.

La cercanía con la ciudad de México ha dado al Estado de México, particularidades sociojurídicas diferentes al resto de las entidades federales; inclusive, muchas de las villas históricas que rodeaban a la ciudad de México, han quedado integradas dentro de los límites del Distrito Federal, unidas a la capital por un servicio de rápidas vías y comunicaciones (1). El crecimiento continuo de la ciudad de México, en la actualidad ha generado la llamada --área conurbada del Estado de México, entendiéndose por ésta a la zona que perteneciendo geopolíticamente al Estado de México, se halla incorporada al Distrito Federal, formando una unidad geográfica, con elementos socioculturales inseparables (2), propios de la megalópolis, es decir del aglomeramiento urbano producido por el crecimiento conjunto de ciudades vecinas que se funden integrando grandes nebulosas urbanas cuyas características principales son: El desarrollo comercial, la industrialización, motorización y automatización a gran escala (3). Fenómeno del cual no escapa la ciudad de Toluca, que ya comienza a incorporar a su continuidad geográfica a poblaciones cercanas como Lerma.

Desde mediados de siglo la preocupación --derivada del crecimiento de la criminalidad, se ha traducido

1. WIESENTHAL, M. México D.F. Ed. Grijalbo. 1978, México. Pág. 87.
2. PROMEXA. Estado de México--Morelos. México, 1984. Cfr. Págs. 85 y ss.
3. UNESCO. Diccionario de Ciencias Sociales. Vol. III. Ed. Planeta-Agostini. 1987. Págs. 1371-1372.

en varios Códigos Penales en el Estado de México; no bien ha bía sido promulgado el Código Penal estatal en 1956, cuando cinco años más tarde, en 1961 entra en vigor el Código Penal promulgado en tiempo del Doctor Gustavo Baz (4); pero no se acababa de obtener la experiencia debida, cuando este nuevo Código es Derogado por el actual que entró en vigencia en -- 1986 (5).

Según el célebre criminólogo Wolf Midden- dorff, quien visita a México durante la década 1950-1960, -- "La criminalidad de Méjico (sic) es la de un país sureño en desarrollo, es decir, según las estadísticas, aproximadamen- te dos tercios de los delitos se dirigen contra las personas y una cuarta parte contra el patrimonio...No obstante, se im- pone una gran precaución para valorarlas. Ya el estableci--- miento de una estadística presenta dificultades, sobre todo en países cuya administración no está tan sólidamente organi- zada como en las naciones occidentales de Europa. Para obte- ner una estadística criminal exacta es esencial en particu-- lar saber cómo está organizada la policía, si es que ésta -- existe. En Ciuda de Méjico (sic) me aseguraron repetidas ve- ces que en las selvas vírgenes del Sur se ahora pura y sim--

---

4. Cfr. LIBRERIAS TEOCALLI CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA RA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO (Reformado). 1983, México. -- Págs. 97 y 98.  
 5. Cfr. El Sol de México. Publicación diaria. Primera Sección. 31 de di- ciembre de 1985. Págs. 3 y 5.

plemente a los ladrones -sin intervención de policía o tribunales ni relleno de cuestionarios estadísticos-. La cifra negra de todos los delitos debe de ser muy alta en todo el país. El pequeño número de hurtos registrados estadísticamente se explica por el hecho de que la policía no los persigue en muchas ocasiones a causa de que, como consecuencia de las malas condiciones económicas de las capas inferiores de la población, el hurto constituye a veces una necesidad social. - La masa de la población mejicana (sic) vive en la más amarga pobreza y raras veces puede ser sacada de su pasividad para hacer algo más que proveer a las necesidades más perentorias.

"De un grupo grande de jóvenes que tuvieron que comparecer ante el tribunal de menores de Ciudad de México, el 54 por 100 eran ilegítimos. Este hecho no expresa una particular inmoralidad, sino que descansa en que muchos padres naturales a causa de su miseria económica no se casan porque les es imposible reunir la cantidad precisa para abonar los derechos de un matrimonio civil o eclesiástico...El auge económico de la capital, con sus rascacielos y los balnearios de lujo permanentemente abiertos y ocupados, como -- Acapulco, oculta solamente al observador superficial la gran pobreza de la población. La lucha contra la criminalidad no

es unitaria; la fuerza de choque de la policía está paralizada por la corrupción, una formación defectuosa y falta de medios técnicos. Me han dicho que los ladrones en Ciudad de México (sic) poseen una organización gremial y distritos perfectamente distribuidos para trabajar. La policía, por ello, puede procurar en ciertos casos la recuperación de las cosas hurtadas, por ejemplo, si la víctima es una personalidad extranjera capaz de movilizar la prensa o relaciones diplomáticas. A los extranjeros de menor importancia se les ofrece al menos la posibilidad de volver a comprar por un precio asequible el coche que les fue robado, lo que ahorra a ambas partes dificultades (6)".

Llama la atención, a pesar de las exageraciones en que incurre quien cree que viene a México a un país primitivo y salvaje, cómo desde aquellas décadas se plantea el problema del crecimiento urbano, la corrupción policiaca y la gravedad que representan los delitos contra la propiedad. Aunque nos negamos a creer ciertas afirmaciones que afirma el autor citado, como lo es que en la zona selvática de México se ejecute a los ladrones sin previa causa.

Con menos elementos directos, es de nues-

6. MIDDENDORFF, Wolf. Cuadros Criminológicos de Viaje. Ed. Espasa-Calpe. -- 1971, Madrid. Págs. 49 a 52.

tro sentir que sin haber estado en México, describe mejor la problemática otro reconocido criminólogo alemán, quien propone un marco de referencia mucho más amplio para explicar los orígenes del robo:

"Se ha dicho del hurto que es lo 'gris y cotidiano de la criminalidad'... Cuando una persona, movida por la necesidad, toma alguna cosa que llena un vacío fisiológico, parece que la acción no encierra particulares problemas. Sin embargo, al lado de estos casos, se manifiesta en el hurto toda la gama de los conflictos humanos, y no sólo la avidez de placeres, el deseo de aventuras, la petulancia, la codicia o cualquier otro impulso de los que destacan a -- primera vista; en ocasiones el hurto es un acto de venganza ...el hurto, mnos lleva hasta el enigmático campo de fuerzas del mundo circundante, el cual dista mucho de ser una magnitud fija, respira y vive, ho parece inmóvil y mañana es sacudido por intensas convulsiones. En las cifras del hurto se puede a menudo dar la historia política de un pueblo, aunque ya no subsista la relación directa entre el precio de los cereales y el más primitivo de los delitos contra la propiedad, porque el Estado moderno ha conseguido interponer aisladores. Estos diques, sin embargo, se derrumban cuando la inundación de una gran crisis irrumpe sobre las masas. A esta clase de

acontecimientos pertenecen las fases de ascenso y despeña---  
miento de la desvalorización de la moneda, las guerras con -  
sus transformaciones económicas y demográficas de un decenio,  
así como los desplazamientos forzados y las confiscaciones a  
consecuencia de guerras perdidas, y el agudo empobrecimiento  
y desarraigo que produce la guerra de bombas, contra los que  
no hay ningún seguro, como lo hay contra el paro y el infor-  
tunio cotidiano.

"Aquí surge con toda su fuerza dramática  
la criminalidad del hurto. Está robustecida por lo masivo de  
los fenómenos, junto a cuyas cifras los delitos 'más intere-  
santes', del homicidio y contra la honestidad se hunden en -  
la nada. A lo que se añade que sólo una pequeña parte de la  
criminalidad del hurto llega a conocimiento de los tribuna--  
les. Innumerables víctimas no advierten la desaparición o se  
la explican pensando que han perdido u olvidado las cosas. -  
Las víctimas encuentran, cuando los tiempos son duros, moti-  
vos de disculpa, ejerciendo una especie de derecho de indul-  
to no oficial. El 'ladrón desconocido' vive en cientos de mi  
les de ejemplares. Su principal protección residen en que ra  
ras veces es denunciado, en el pequeño valor del botín y en  
un determinado tipo de víctima" (7).

7. HENTIG, Hans Von. Estudios de Psicología Criminal. T. I. Espasa-Calpe.  
1971, Madrid. Págs. 13 a 15.

Tal parece que el citado autor es mucho más acertado a pesar de que los datos que aportan derivan -- más del estudio del fenómeno, que del conocimiento directo -- de México. Así observamos que sus proposiciones son plenamente aplicables al Estado de México, donde la criminalidad se ha desarrollado enormemente debido a la crisis económica, -- acentuada por el contagio directo recibido de la ciudad de -- México en el área conurbada e indirecto en lugares más alejados como la ciudad de Toluca, capital del Estado, donde se siguen lamentablemente los pasos que ocurrieron en la ciudad de México en lo referente al crecimiento de la población y -- pérdida de valores socioculturales.

Es común que un buen número de funcionarios y servidores públicos de los más diferentes niveles, vivan en la ciudad de México y a diario hagan el viaje de un -- lugar a otro, trayendo y llevando conductas y moldes impro-- pios para una ciudad en la cual todavía se desarrollan valores provincianos, al lado de un importante número de pobla-- ción inmigrada, quizás más cosmopolita, pero también con una mayor decantación de principios, lo que redundará en un incremento notable de la criminalidad en general y en especial en lo que se refiere a delitos contra el patrimonio.

Dentro de las diferentes formas que el -- los gobiernos del Estado de México han seguido para combatir la delincuencia, destaca la creación legislativa, que a continuación pasamos a tratar.

2. El Código Penal de 1960 para el Estado de México.

Mediante decreto número 15 de la Honora-- ble XLI Legislatura del Estado de México, fue publicado en - Toluca de Lerdo, el treinta y uno de diciembre de 1960 el Có-- digo Penal para el Estado de México, que tuvo vigencia hasta la entrada en vigor del actual de 1986,; en ese tiempo era - Gobernador de esta entidad federativa el Doctor Gustavo Baz. Habiendo sido publicado el cuatro de enero de 1961, entró - en vigor el cinco de febrero de ese mismo año (8).

Durante los venticinco años que tuvo vi-- gencia, el robo fue regido por el Capítulo I del Título Cuar-- to, Delitos contra el Patrimonio del Libro Segundo, por los artículos comprendidos 245 a 259 del ordenamiento legal cita-- do.

A continuación se transcriben los artícu-- los más sobresalientes:

8. Gaceta del Gobierno del Estado de México. Tomo XCI. No. 1. 4 de ene-- ro de 1961. Publicación diaria. Toluca de Lerdo.

"Artículo 245. Comete el delito de robo, el - que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin -- consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arre glo a la ley.

"Artículo 246. Se equiparan al robo y se castigarán como tal:

"I. La disposición o destrucción de una cosa mueble, ejecutadas intencionalmente por el dueño, si la cosa se halla en poder de otro a título de prenda o de depósito, decretado por una autoridad o hecho con su intervención, o mediante contrato público o privado;

"II. El aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido, ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él.

"III. El hecho de encontrarse una cosa perdida y no entregarla a su dueño, sabiendo quién es; y

"IV. El hecho de encontrarse una cosa perdida o abandonada y no entregarla a la autoridad dentro del término - que señala el Código Civil.

Artículo 247. Para la aplicación de la pena, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandonare o lo desapoderen de ella.

"Artículo 248. Cuando el valor de lo robado sea hasta de quinientos pesos, se impondrán de tres días a un año de prisión y multa hasta de quinientos pesos.

"Cuando exceda de quinientos pesos y sea hasta de cinco mil, la pena será de seis meses a tres años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos.

"Cuando exceda de cinco mil pesos y sea hasta de diez mil, será castigado con prisión de dos a cinco años y multa hasta de diez mil pesos.

Quando exceda de diez mil pesos y sea hasta de cincuenta mil, se impondrá de tres a ocho años de prisión y multa hasta de veinticinco mil pesos.

"Cuando exceda de cincuenta mil pesos se impondrán de seis a doce años de prisión y multa hasta de cincuenta mil pesos.

"Artículo 249. Para estimar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no fuera estimable, en dinero, o si por su naturaleza o por cualquier otra circunstancia no se hubiere fijado su valor, se aplicará prisión de tres días a cinco años y multa hasta de diez mil pesos.

"Artículo 250. Se aplicará además de seis meses a tres años de prisión, al responsable del robo ejecutado por medio de escalamiento, horadación, fractura, rompimiento de

sellos, o uso de llaves falsas o ganzúas. Se reputarán llaves -- falsas legítimas substraídas al propietario.

"Artículo 251. Si el robo se ejecutare con -- violencia, a la pena que corresponda por el robo simple se agregarán de seis meses a tres años de prisión. Si la violencia constituye otro delito se aplicarán las reglas de concurso.

"Artículo 252. La violencia a las personas se distingue en física y moral.

"Se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

"Hay violencia moral cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo.

"Artículo 253. Para la imposición de la pena se tendrá también el robo como hecho con violencia:

"I.- Cuando ésta se haga a una persona distinta de la robada, que se halle en compañía de ella; y

"II.- Cuando el ladrón la ejercite después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado.

"Artículo 254.- Cuando el valor de lo robado no pase de cien pesos, sea restituido por el ladrón espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios antes de que la

autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá pena alguna, si no se ha ejecutado el robo concurriendo alguna de las circunstancias de los artículos 251 y 252.

"Artículo 255.- En todo caso de robo el Juez podrá suspender al responsable, de un mes a seis años, en los derechos de patria potestad, tutela, curatela, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en concurso o quebras o representante de ausentes, y en el ejercicio de cualquier profesión de las que exijan título.

"Artículo 256. El robo cometido por un ascendiente contra su descendiente, o por éste contra aquél, o por un cónyuge contra otro, no produce responsabilidad penal contra dichas personas. Si además de las personas de que habla este artículo tuvieron intervención en el robo alguna otra, no aprovechará a ésta la excusa absolutoria, pero para castigarla se necesita que lo pida el ofendido.

"Artículo 257. El robo cometido por su suegro contra un yerno o nuera, por éstos contra aquél, por su padrastro contra su hijastro o viceversa, o entre parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o entre concubinos produce responsabilidad penal, pero no se podrá proceder contra los delincuentes sino a petición del agraviado.

"Artículo 258. No se castigará al que, sin emplear los medios enumerados en los artículos 251 y 252, se apode

re una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.

"El que se apodere de una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se le aplicarán de tres días a dos años de prisión, siempre que la restituya espontáneamente antes de que la autoridad tome conocimiento del delito.

"Artículo 259. Además de la pena que le correspondiera conforme a los artículos 251 y 252, se aplicarán al delincuente, de tres días a tres años de prisión en los casos siguientes:

"I.- Cuando se cometa el delito en un lugar cerrado o en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habilitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que están fijos en la tierra; sino también los móviles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos.

"II.- Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón o alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa.

"Por doméstico se entiende: el individuo que por un salario, por la sola comida u otro estipendio o servicio, gajes o emolumentos, sirva a otro, aun cuando no viva en la casa

de éste.

"III.- Cuando un huésped o comensal o alguno de su familia o de los criados que lo acompañen, lo cometa en la casa donde reciban hospitalidad, obsequio o agasajo;

IV.- Cuando lo cometa el dueño o alguno de sus familiares en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos o contra cualquiera otra persona;

"V.- Cuando lo cometan los dueños, dependientes o encargados o criados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios al público, y en los bienes de los huéspedes o clientes; y

"VI.- Cuando se cometa por los obreros, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan, o en la habitación, oficina, bodega u otros lugares a los que tengan libre entrada por el carácter indicado" (9).

Observamos que las disposiciones que regían con anterioridad al robo en estado de México presentaban serios anacronismos que oportunamente se han corregido, como lo es en el caso de la penalidad en relación con la cuantía del robo, --- pues ya el maestro Porte Petit establece que "El sistema de penalidad cuantitativa...debe ser abandonado, porque en esta forma se está atento al daño causado y no a la personalidad del delin-

te" (10).

Como veremos con posterioridad, el nuevo Código Penal de 1986 no ha abandonado el sistema de penalidad cuantitativa, pero al menos ha actualizado las tablas de penalidad en relación con el salario mínimo, evitando el anacronismo que presentaba el Código anterior de 1960, pues con la constante inflación padecida en el país, cualquier cantidad fija que se establecciera en relación con la penalidad, vendría siendo rebasada por la constante depreciación del valor de la moneda.

Asimismo la pena pecuniaria se establece en - cantidades preestablecidas, defecto que ha sido corregido por el nuevo Código Penal, pues éste señala las sanciones económicas en días-multa, lo que significa un adelanto y adecuación a la cam--biente economía que en los tiempos actuales se vive en toda la - nación y no tan sólo en el Estado de México.

3. Exposición de Motivos del Código Penal Vigente para el Estado de México de 1986.

La exposición de motivos que el Gobernador -- Constitucional del Estado de México envía a la legislatura local

con fecha veintidós de diciembre de 1985, se refiere en diferentes partes a los delitos contra el patrimonio; a continuación nos referimos a los aspectos que más sobresalen en relación con el tema de estudio.

"La obligación permanente que tiene el Estado de vigilar que el marco normativo que regula su quehacer responda a los requerimientos actuales, han llevado a mi Gobierno desde un principio, a una revisión de las Leyes que por algún motivo ya no están acordes con los planteamientos y necesidades de la Entidad. El Código Penal forma parte relevante de la legislación que se ha analizado y reformado en aquellos renglones que representaban niveles de obsolescencia frente a nuevas situaciones de conductas delictivas.

"En su oportunidad se enviaron a esa Soberanía iniciativas que fueron debatidas y finalmente aprobadas relacionadas con los líderes, autores intelectuales e instigadores en el delito de despojo, usurpación de funciones, así como reformas sustanciales a los artículos 202, 203 de los Capítulos VI y VII respectivamente del Subtítulo Segundo del Título Tercero, Libro Segundo del Código Penal, que están cumpliendo con el propósito de combatir con toda energía el robo con violencia al domicilio y lugar de trabajo de las personas, sin permitir ya en esos casos la libertad bajo fianza.

"Los asaltos a mano armada en los hogares, -- donde en muchas ocasiones no sólo se daba la condición del robo, sino violencia, ultrajes y hasta homicidios, requería de una acción decidida y enérgica para combatir estos delitos por todos -- los medios al alcance de la sociedad. Nos reunimos con representantes de colonos, clubes de servicio y grupos interesados, para conocer sus opiniones. Ofrecimos prevenir, perseguir y penalizar. La ciudadanía lo ha constatado" (11).

Es de observarse que la primera alusión que -- la exposición de motivos hace a delitos en particular, se refiere a ilícitos en contra del patrimonio y destaca de entre ellos el robo, que es una conducta desgraciadamente muy extendida no -- en la totalidad del Estado de México, pero sí en la zona conurbada a la ciudad de México, los asaltos constantes a las casas -- habitación en las zonas de Tlalnepantla, Naucalpan y Ecatepec y los asaltos callejeros en los rubos de Ciudad Nezahualcóyotl --- ejemplifican con claridad los altos índices de peligrosidad que esta Entidad Federativa representa en lo concerniente a estos de -- litos.

No debemos olvidar que es quizás en orden a -- los delitos contra el patrimonio, en donde adquiere mayor relieve la inquietante cuestión relativa a la forma en que deben ser interpretados aquellos conceptos técnico-jurídicos oriundos de --

11. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO. Edición del Gobierno del Estado -- de México. 1986. Toluca. Pág. 27

otras ramas del Derecho. El patrimonio está constituido por -- "aquel plexo de cosas y derechos destinado a satisfacer las necesidades humanas y sujeto al señorío de su titular" (12), inte---grándose con todas aquellas cosas que pueden ser objeto de apro-  
piación.

Se desprende de la exposición de motivos que el nuevo código se fundamenta en una amplia necesidad de prote--ger a los ciudadanos no solamente en lo que se refiere a su pa--trimonio, sino en un marco de referencia mucho más amplio:

"Atento a lo anterior y siempre por el camino de brindar mayor protección y seguridad a la población aunado a la modernización de las normas que rigen la convivencia social, estoy proponiendo un nuevo Código Penal, para el Estado de Méxi-  
co, no sólo porque el vigente se ha rezagado en muchos aspectos que más adelante se analizan, sino porque la sistemática jurídi-  
ca que le da basamento se ha debilitado con motivo de las innume-  
rables reformas que ha sufrido,

"La construcción jurídica que se turna a esa Soberanía, se avala en la participación de la ciudadanía mexi---  
quense interesada en la estructuración de mejores moldes legales,

12. JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. T. IV Ed. Porrúa. 1986.  
México. Pág. 11.

vertida en el Foro de Consulta Popular sobre Legislación Penal. Se valoró cada propuesta presentada y aquellas que resultaron - adecuadas o necesarias se han insertado en el articulado que a su consideración presenta.

"Se ha efectuado un minucioso estudio de la - parte general y de la parte especial del ordenamiento buscando, entre otros objetivos, que la sistemática penal bipartita que se le da sustento no se altere, pues en la primera parte se inclu-- yen las normas que desarrollan los conceptos de delito, responsa**u** bilidad y pena y la parte especial comprende la definición de -- los delitos en particular. La tradición jurídica mexicana de cla ro entronque romántico, ha seguido fielmente esta división bipar**u** tita que se advierte en los Códigos para el Estado de México de 1937, 1957 y 1961 y la iniciativa ha seguido el mismo procedi--- miento.

"No se pretende incorporar modificaciones me- ramente técnicas y sin fundamento en la realidad, sino innovacio**u** nes con sentido social, de utilidad para desarrollo individual y colectivo y que permitan una adecuada marcha de los servicios de impartición de justicia. La iniciativa señala nuevas figuras, re estructura elementos del cuerpo del delito, establece modalida- des y precisa denominaciones de ilícitos. En suma, incorpora una serie de normas aconsejadas por los tratadistas del Derecho Pe--

nal, con criterios externados por la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"El proyecto conserva en lo general las mismas penas del código vigente y sólo en contados casos introduce modificaciones con objetividad, atendiendo a la gravedad e importancia del ilícito, circunstancias de derecho, la mayor o menor capacidad de daño o peligro y habiendo tenido presente el tratamiento de otros códigos penales del país. Ha imperado la idea de que cualquier sanción debe ser justa y acorde a una realidad tangible y consecuente con los requerimientos contemporáneos.

"La presente iniciativa se sustenta en el propósito de que el Sistema de Administración de Justicia del Estado se fortalezca y modernice para responder a las demandas de la población, que reclaman una actividad eficiente del órgano jurisdiccional y del Ministerio Público, Conlleva también la intención de dar uniformidad a este cuerpo de normas, destacando la ordenación progresiva de su articulado que ya no contendrá artículos con incisos tan numerosos que ocasionaban confusión y hacían poco práctico su manejo y aplicación.

"A lo largo del articulado del Código Penal vigente se usa indiscriminadamente una variada denominación al referirse al sujeto activo del procedimiento. Se le llama, indiciado, inculpado, procesado, presunto responsable, acusado, reo,

delincuente o sentenciado, indistintamente. En el proyecto se --  
adopta una nomenclatura uniforme llamándole inculcado. Sin cam--  
biar el concepto como hasta la fecha se hace conforme a los di-  
ferentes estadios procesales, con lo cual se obtiene una mayor -  
claridad en la conceptualización de un término que en ocasiones  
generaba confusión" (13).

Sin embargo, a pesar de las buenas intencio--  
nes y deseos que el Código de 1986 lleva consigo, es de notarse  
que no ha alcanzado en algunos aspectos satisfacer las demandas  
populares, pues por ejemplo, se olvida casi por completo del su-  
jeto pasivo, llegando al caso de que en la Entidad Federativa, -  
el ofendido no puede constituirse en coadyuvante del Ministerio  
Público, lo cual significa que el ciudadano dañado por el ilfci-  
to, queda en manos del buen o mal criterio que pueda tener el --  
agente del Ministerio Público para defender sus derechos.

También es observarse que el mero hecho de va-  
riar la nomenclatura del Código, no va a resolver los problemas,  
pues de nada servirá que al indiciado lo llamen ahora genérica--  
mente "inculcado", o que se haya variado el texto del tipo legal  
del robo en lo concerniente a "...con arreglo a la ley" (14), pa-  
ra señalar ahora "...conforme a la ley" (15), si no se cambian -

13. CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO. Edic. Cit. Págs. 28 y 29.

14. LIBRERIAS TEOCALLI. CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTA-  
DO DE MEXICO. Edic. Cit. Pág. 86.

15. CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO. Edic. Cit. Pág. 109.

ciertas prácticas viciadas y actitudes negativas en que se llega a incurrir en la práctica forense.

Al respecto en lo concerniente a la reparación del daño a la víctima, continúa estableciendo la Exposición de motivos lo siguiente:

"En la práctica cotidiana ante los Tribunales o en las oficinas de la Representación Social, la víctima del delito expresa que le interesa más el pago de los daños que le fueron ocasionados, que una pena de prisión o multa para el inculpado, que en nada lo beneficia. Se ha percibido este sentir y a -- ello obedece la propuesta del artículo 39 que busca cumplir uno de los fines esenciales de la pena consistente en resarcir el daño causado y que hasta la fecha no ha logrado su verdadero sentido y eficacia.

"El texto propuesto tiende a hacer más operante el cumplimiento de la reparación del daño, lo cual no sucede en el Código Penal vigente. Se establece que si el responsable de un delito patrimonial no agravado, paga espontáneamente la reparación del daño, el juez podrá a su prudente arbitrio, reducir la pena hasta en una mitad de su duración" (16).

Como puede observarse, no hubo innovación al-

guna al respecto, pues de acuerdo con el Código de Procedimien--  
tos Penales, su artículo 304 se establece que:

"Tendrán derecho a apelar:

"I. El Ministerio Público, y

"II. El acusado y su defensor.

"También tiene derecho a apelar el ofendido o su legítimo representante, cuya personalidad haya sido reconocida en los términos del artículo 174 de este Código; pero únicamente en contra de los autos y sentencias que admiten el recurso, en cuanto afecten de manera estrecha e inseparable a su derecho para reclamar la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito" (17).

Esta redacción coincide con la señalada por - Código anterior, con lo cual persiste el vicio de dejar al mar--  
gen para exigir justicia al ofendido por el delito, pues no solamente el daño es patrimonial y en ocasiones sucede que quien tiene derecho al bien no es el propietario, no pudiendo reclamar da--  
ño patrimonial, toda vez que el bien peridodo no le pertenece o no lo ostenta en propiedad.

Específicamente, respecto de los delitos pa--

trimoniales, continúa la exposición de motivos con las siguientes palabras:

"Conforme a la técnica legislativa que obliga a una correcta distribución de la materia inmersa en cualquier - construcción legal, la ordenación de títulos, subtítulos, capítu los y artículos llevada a cabo en el proyecto, respeta en su ma- yor parte la clasificación cuatripartita de los delitos. Sólo en el caso de aquéllos contra las personas, se ordenó conforme a -- los valores vida, peligro, libertad, seguridad sexual y reputa- ción.

"En septiembre de 1983 con motivo de las re-- formas que propuse relacionadas con el delito de robo, ofrecí a esta Soberanía la uniformidad del criterio para establecer los - montos que deben tomarse en cuenta para fijar las penas en los - delitos de abuso de confianza y fraude.

"En el artículo 313 de la presente iniciativa se contempla el delito de buso de confianza cuya innovación con- siste en desechar cantidades fijas para señalar las penas que - correspondan a quienes incurran en este ilícito, y se toma como punto de referencia el salario mínimo, con lo cual estamos con- vencidos que el valor real del daño patrimonial que se cause al pasivo del delito no perderá actualidad, pues tendrá un increment

to automático tantas cuantas veces se revisen los salarios mínimos. Con este mismo criterio y por responder a una política criminal moderna, se fijan las penas para el delito de fraude, que desecha las cantidades fijas para sustituirlas por el importe -- del salario mínimo vigente en el sitio en que se cometa la infracción.

"Con las innovaciones a estos dos delitos patrimoniales y los que en su momento se formularon al delito de robo, los ilícitos que afectan de manera vertebral al patrimonio de las personas, reciben un tratamiento más apropiado porque las cantidades del daño sufrido por el pasivo del delito nunca estarán desactualizadas" (18).

Desgraciadamente creemos que al respecto el nuevo Código Penal de 1986, olvidó que la estimación del valor de los bienes producto del delito patrimonial se señalan en pesos y si bien es cierto que para efectos de la pena se establece el monto en salarios mínimos, no lo es así respecto de la reparación del daño y bien puede darse el caso de que entre la comisión del delito y el momento de la reparación de daño, medien varios años de diferencia, con lo cual se presta a que el delincuente "pague" el daño causado con una cantidad muy inferior a la que sustrajo.

Al respecto el maestro Sergio Vela Treviño nos dice lo siguiente:

"Pensamos que cuando la ley penal se ocupa -- del patrimonio, no lo hace con la idea de aplicar sus contenidos a las obligaciones y a los derechos, en cuanto son susceptibles de ser valuados en dinero, como ocurre según la idea clásica privatista anotada. Prueba de ello es lo que ya mencionamos respecto de la existencia del robo, como figura contra el patrimonio, aun en los casos en que lo que es motivo de apoderamiento (la cosa ajena mueble) no tiene un valor, o como dice la ley, no es estimable en dinero. Una sola excepción pondría suficiente base para el rechazo de la tesis clásica, pero no es la única; por ejem plo, se cuestiona en la actualidad si hay robo de cadáver y algu nos casos diferentes que pudieran mencionarse.

"Las modernas tendencias que civilísticamente dan más extensión al concepto del patrimonio, tampoco parecen en contrar acomodo con la posición guardada por la ley penal. No va mos a discutir si el nombre, el honor, la reputación, la imagen y otras son o no parte integrante del patrimonio de las personas pero sí podemos afirmar que la protección de cada uno de tales - bienes jurídicos (que lo son, incuestionablemente) lo hace o rea liza el Derecho Penal en figuras típicas sin contenido patrimo--

nial. No se trata, tampoco, de crear una confrontación de conceptos. Simplemente, queremos dejar en claro que, según nuestro criterio, el patrimonio es protegido penalmente con una idea diferente a la del Derecho Civil, a pesar de que en ambas ramas del derecho se use el mismo término; ocurre que cada una de ellas le da al patrimonio una especial significación y lo caracteriza conforme a sus motivos y fundamentos de protección.

"Aquí, evidentemente tenemos que vincular ideas antes expuestas en términos generales con lo que ahora en concreto nos ocupa. El patrimonio que se protege penalmente es el que se relaciona con los bienes patrimoniales de mayor jerarquía o lo que viene a ser igual, no todos los aspectos que puede tomar el patrimonio quedan amparados por la tutela penal. Esto es natural, si tomamos en consideración las formas drásticas que revistren consecuencias jurídicas cuando son penales, en comparación con las no penales" (19).

Baste reflexionar brevemente sobre la perspectiva anteriormente citada, para concluir que desgraciadamente el esfuerzo que se realizó con el Código Penal del Estado de México, no alcanzó a rebasar los límites de la tradición y no se aventuró a arriesgarse con el fin de alcanzar un auténtico sentido de seguridad social al ciudadano.

En la parte final de la Exposición de Motivos se hace referencia al problema que padece la Entidad Federativa a causa de su vecindad con el Distrito Federal, en los siguientes términos:

"El crecimiento urbano de las ciudades ubicadas en la Entidad, especialmente las conurbadas con el Distrito Federal, presentan un crecimiento inevitable por el aumento demográfico que ha colocado a la habitación como uno de los valores que se persiguen con todos los recursos al alcance de quienes la requieren. De lo anterior se han aprovechado personas sin escrúpulos que sin medir las consecuencias de un crecimiento anárquico y de la imposibilidad de contar en el futuro con los servicios mínimos, venden o transfieren de manera ilegal la tenencia de bienes, que se encuentran bajo el régimen ejidal o comunal, con el único propósito del enriquecimiento fácil e irresponsable en detrimento de quines necesitan hogar para su familia. Por ello se hace necesario que independientemente de otras figuras que ya se contienen en la Legislación Penal, Estatal y Federal, un nuevo tipo de delito, que se refiera específicamente a la transferencia ilegal de este tipo de inmuebles" (20).

Se observa que al parecer el único problema

captado por el legislador en el nuevo Código es la transferencia ilegal de inmuebles, olvidándose del resto de delitos patrimoniales, cuyo origen en gran parte radica en la vecindad del área conurbada con el Distrito Federal. Claramente se observa que en medida que los municipios quedan más apartados del Distrito Federal, el ambiente provinciano y el respecto al patrimonio se notan con mayor evidencia y aun en la ciudad de Toluca, capital estatal, con un crecimiento amplio de la zona urbana, ha logrado conservarse como ciudad limpia y con escaso índice de delincuencia, ya que éste no crece en proporciones tan alarmantes como ocurre con otras ciudades de la República.

La exposición de motivos termina su texto con las siguientes palabras:

"En atención a las consideraciones expuestas, presento a Vuestra Soberanía esta iniciativa de un nuevo Código Penal para el Estado de México, adjuntando para este efecto el proyecto de decreto respectivo que con la petición de que si a bien lo tienen, sea aprobado.

"Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

"Toluca, México a 22 de diciembre de 1985(21).

En resumen, podemos decir que si bien ha habido un esfuerzo meritorio por el legislador del Estado de México en mejorar el orden jurídico en lo general y la legislación del robo en lo particular, sus esfuerzos no fueron en vano, pero pudieron haber sido mejores de haberse decidido a considerar más a fondo la consulta popular y la necesidad del ciudadano a que el Derecho Penal le respalde sus derechos y no lo deje en estado de indefensión a causa de un lastre cultural, como sucede por ejemplo, en el hecho de que no exista la coadyuvancia de parte ofendida en el proceso.

C A P I T U L O I I

LA CLASIFICACION DEL ROBO EN  
EL CODIGO PENAL PARA  
EL ESTADO DE MEXICO.

## 1. Estructura del Código Penal para el Estado de México.

El derecho penal para su estudio se divide en dos grandes partes; la parte general y la parte especial.

La parte general contiene normas comunes al ius puniendo, secundarias, declarativas, relativas al delito (accesorias), al delincuente, a las penas y a las medidas de seguridad, que constituyen lo que pudiera llamarse teoría general del derecho penal (1). en tanto que la parte especial se refiere al estudio de los delitos en particular y de las penas y medidas de seguridad aplicables a casos concretos (2).

Siguiendo correctamente a la doctrina, el Código Penal para el Estado de México se divide en dos grandes partes, llamadas "libros"; El Libro Primero corresponde a la parte general y el Libro Segundo a la Parte Especial.

El Libro Primero se divide a su vez en cinco títulos y éstos a su vez en diversos capítulos; a continuación se mencionan los títulos correspondientes a este libro:

### Título Primero: Aplicación del Código Penal.

- 
1. MARQUEZ PIÑERO, Rafael. Derecho Penal. Ed. Trillas. 1986. México. Págs. -- 14 y 15.
  2. CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Porrúa, 1987. México. Pág. 19.

Título Segundo: Delito y Responsabilidad.

Título Tercero: Penas y Medidas de Seguridad.

Título Cuarto: Aplicación de Sanciones.

Título Quinto. Extinción de la Pretensión Pun-  
nitiva (3).

El Libro Segundo se subdivide en cuatro títu-  
los, mismos que a su vez abarcan varios subtítulos y éstos se di-  
viden en capítulos; al respecto hemos creído conveniente trans-  
cribir no únicamente los títulos, sino también los subtítulos co-  
rrespondientes, ya que de tal manera se obtiene una mayor pers-  
pectiva del ordenamiento legal que se analiza:

Título Primero: Delitos Contra el Estado.

Subtítulo Primero: Delitos Contra la Seguri-  
dad del Estado.

Subtítulo Segundo: Delitos Contra la Econo-  
mía Pública.

Subtítulo Tercero: Delitos Contra la Admi-  
nistración de Justicia.

Subtítulo Cuarto: Delitos Contra la Fe Pú-  
blica.

Título Segundo: Delitos Contra la Colectividad.

Subtítulo Primero: Delitos Contra la Seguri-  
dad Pública.

Subtítulo Segundo: Delitos Contra la Seguridad de las Vías de Comunicación y Medios de Transporte.

Subtítulo Tercero: Delitos Contra la Economía.

Subtítulo Cuarto: Delitos Contra la Moral Pública.

Subtítulo Quinto: Delitos Contra la Familia.

Subtítulo Sexto: Delitos Contra el Respeto a los Muertos y Violación a las Leyes de Inhumación y Exhumación.

Título Tercero: Delitos Contra las Personas.

Subtítulo Primero: Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal.

Subtítulo Segundo: Delitos de Peligro Contra las personas.

Subtítulo Tercero: Delitos Contra la Libertad y Seguridad.

Subtítulo Cuarto: Delitos Contra la Libertad e Inexperiencia Sexual.

Subtítulo Quinto: Delitos Contra la Reputación de la Persona.

Título Cuarto: Delitos Contra el Patrimonio(4).

---

4. *Ibidem*. Págs. 7 a 12.

Como puede apreciarse, el legislador del Estado de México se ha inclinado por el criterio conservador al dividir el código de la forma en que lo hace, sin embargo, como lo ha expresado en la exposición de motivos, encontramos que el nuevo código ha ganado en lógica y en ubicación de figuras delictivas; sin embargo, siendo nuestro trabajo dirigido al estudio del robo, solamente continuaremos nuestro análisis en lo referente al Título Cuarto, que trata los delitos patrimoniales. Este Título abarca los siguientes capítulos de una manera directa, sin subdividirse en subtítulos como los demás.

Capítulo I Robo.

Capítulo II Abigeato.

Capítulo III Abuso de Confianza.

Capítulo IV Fraude.

Capítulo V. Despojo.

Capítulo VI Daño en los Bienes.

Capítulo VII Delitos Contra la Seguridad de la Propiedad y la Posesión de Inmuebles y Límites de Crecimiento de los Centros de Población.

Capítulo VIII Transferencia Ilegal de Bienes Sujetos a Régimen Ejidal o Comunal.

Capítulo IX Ocupación Ilegal de Edificios e -  
Inmuebles Destinados a un Servicio Público (5).

Como puede apreciarse, el robo se ubica dentro de este último título, siendo el primero de los delitos patrimoniales que trata el código en estudio, lo cual no es extraño, ya que el robo es el delito por excelencia en contra de la propiedad, siendo ésta un bien material digno de conservarse y protegerse en definitiva, ya que como dice Ricardo C. Núñez, "El patrimonio de una persona es la universalidad pública de sus derechos reales y de sus derechos personales, bajo la relación de un valor pecuniario, es decir, como bienes...Es la personalidad misma del hombre puesta en relación con los diferentes objetos de sus derechos y éstos no son sólo los que en el lenguaje se entiende como derechos reales y derechos personales, sino todas las pretensiones de las personas jurídicamente reconocidas (6).

Ahora que, al respecto de lo anteriormente citado es necesario aclarar que en lo concerniente al robo, solamente los bienes materiales muebles son los que vienen a ser protegidos por esta figura ilícita.

Es necesario hacer notar que ha sido merito--

---

5. *Ibidem*. Pág. 12.

6. NUÑEZ, Ricardo C. Derecho Penal Argentino. Parte Especial T. V. Ed. *Bibliográfica Argentina*. 1967. Buenos Aires. Pág. 165.

rio el esfuerzo realizado por el legislador del Estado de México, en el aspecto global, pero en cuanto al robo en particular, se percibe una falta de decisión para superar moldes caducos en la legislación, como es continuar con el principio de penalidad por cuantía de lo robado.

## 2. Clasificación de los delitos.

La doctrina ha clasificado de manera muy diversa a los delitos, siguiendo diferentes criterios, a continuación nos referimos a las clasificaciones más usuales, para luego analizar la utilizada por el Código Penal para el Estado de México.

Según la gravedad de la amenaza de la pena, pueden considerarse crímenes o delitos, siendo crímenes los hechos antijurídicos amenazados en el mínimo de la pena privativa de libertad con un año o más, en tanto que son delitos los hechos antijurídicos amenazados en el mínimo con pena privativa de la libertad más benigna o con pena pecuniaria (7); o bien como lo dice el maestro Castellanos Tena: "Según la división bipartita, se distinguen los delitos de las faltas; la clasificación tripartita habla de crímenes, delitos y faltas o contravenciones,

En esta división se consideran crímenes los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre; delitos, las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social, como el derecho de propiedad; por faltas o contravenciones, las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno" (8).

Al respecto, el mismo maestro Castellanos Teña afirma que esta clasificación carece de importancia en México ya que los códigos penales sólo se ocupan de delitos en general, en donde se subsumen también los que en otras legislaciones se denominan crímenes (9).

Siguiendo este criterio y coincidiendo con el maestro Castellanos, consideramos que el robo vendría siendo un delito, ya que dicho ilícito es contrario a la propiedad, derivada del contrato social.

Según la relación existente entre acción y resultado, se distingue entre delitos de resultado y delitos de simple actividad, siendo delitos de resultados aquellos en que se presupone en el tipo legal la producción de un resultado en

---

8. CASTELLANOS, Fernando. Op. Cit. Pág. 135.

9. *Ibidem*.

el mundo exterior, que pueda deslindarse conceptualmente de la acción de modo que hay que investigar la relación causal entre acción y resultado y entendiéndose por delitos de simple actividad aquellos que no presuponen dicho resultado en el mundo exterior; la actividad descrita en la ley ya realiza el correspondiente tipo de lo injusto (10).

De lo expuesto, se desprende que el robo es un delito de resultado, ya que para su aparición se requiere necesariamente que la cosa mueble objeto de lo robado sea cambiada de posesión, al haberse apoderado el sujeto activo de ésta.

En cuanto a la intensidad del perjuicio que sufre el objeto de la acción, se establecen los tipos de lesión y los de peligro, entendiéndose por delitos de lesión aquellos en que el objeto de la acción que se trata sufre un perjuicio, es decir, una pérdida real; en cambio en los delitos de peligro basta la producción de una situación de peligro para el objeto de protección presupuesto en el tipo (11).

De lo expuesto, se desprende que el robo es un delito de resultado, ya que el patrimonio de las personas es

10. WESSELS, Johannes. Op. Cit. Pág. 8.

11. Ibidem. Pág. 9.

el que se ve dañado por el resultado del ilícito.

En cuanto a su temporalidad, los delitos pueden clasificarse en instantáneos, instantáneos con efectos permanentes y continuados, siendo instantáneos aquellos cuya acción que los consuma se perfecciona en un solo momento; instantáneos con efectos permanentes, serían aquellos en que la conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado de una manera inmediata, pero las consecuencias nocivas permanecen; continuados serían aquellos en que se dan varias acciones y una sola lesión jurídica (12).

El robo pudiera ser un delito instantáneo, pero no es de pasar por alto que puede cometerse de una manera continuada, cuando el producto de lo robado se extrae en diferentes momentos.

En cuanto a su forma de comisión los delitos pueden ser de comisión y de omisión, según se realice el tipo legal mediante una conducta activa o una falta de actividad (13).

12. CASTELLANOS, Fernando. Op. Cit. Pág. 138.

13. WESSELS, Johannes. Op. Cit. Pág. 10.

Según el grado de realización del tipo, se -- distingue entre consumación y tentativa de un hecho punible (14) y es el caso que el robo contempla ambas formas.

Finalmente, en cuanto al elemento interno, el delito puede ser doloso, culposo y preterintencional, siendo doloso el delito cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico, como en el robo, cuando el sujeto decide apoderarse, y se apodera sin derecho, del -- bien inmueble ajeno; son delitos culposos aquellos en que no se quiere el resultado penalmente tipificado, pero surge porque se obró sin las cautelas necesarias y exigidas por el Estado para -- asegurar la vida en común, el robo por lo tanto, no podría cometerse imprudencialmente. Son preterintencionales los delitos --- cuando el resultado sobrepasa a la intención (15).

El robo pudiera ser cometido preterintencio-- nalmente en cuanto al monto se refiere, pues cabe la posibilidad de que una persona haya querido apropiarse de una cosa cuyo obje to económico es mucho mayor del que pensaba el ladrón.

El Código Penal para el Estado de México sola mente ha considerado estas últimas clasificaciones de delitos, se-

14. Ibidem. Pág. 12.

15. Cfr. CASTELLANOS, Fernando. Op. Cit. Pág. 141.

gún la conducta y según el elemento interno, como se desprende - de lo señalado por los artículos sexto y séptimo:

"Artículo 6º.- El delito puede ser realizado por acción, omisión y comisión por omisión.

"Artículo 7º.- Los delitos pueden ser:

"I. Dolosos;

"II. Culposos; y

"III. Preterintencionales.

"El delito es doloso cuando se causa un resultado querido o aceptado, o cuando el resultado es consecuencia - necesaria de la acción u omisión.

"El delito es culposo cuando se causa el resultado por negligencia, imprevisión, imprudencia, impericia, -- falta de aptitud, de reflexión o de cuidado.

" El delito es preterintencional cuando se -- causa daño que va más allá de la intención y que no ha sido previsto ni querido y siempre y cuando el medio empleado no sea el idóneo para causar el resultado" (16).

Sin embargo, cuando se pasa al estudio directo del robo, encontramos algunas posibilidades de ubicación que a continuación pasamos a explicar:

El robo puede ser cometido de oficio o por querrela de parte ofendida; en términos generales el delito que se estudia es de oficio, según se desprende del artículo 103 del Código de Procedimientos Penales, que al efecto dice:

"Los servidores públicos del Ministerio Público están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tengan noticia por alguno de los medios señalados en el artículo 16 de la Constitución Federal, excepto en los casos siguientes:

"I Cuando se trate de delitos que solamente sean perseguibles mediante querrela necesaria, si ésta no se ha presentado;

"II Cuando la Ley exija algún requisito previo, si éste no se ha cumplido.

"Si el que inicia una averiguación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediatamente cuenta al que corresponda legalmente practicarla" (17).

En tanto que el artículo 109 del mismo ordenamiento legal establece que:

" Es necesaria la presentación de la querrela del ofendido solamente en los casos en que así lo determine el Có

digo Penal u otra Ley.

"Cuando el ofendido sea menor de edad, pero pudiere expresarse, podrá querellarse por sí mismo y si a su nombre - lo hace otra persona, surtirá sus efectos la querella, si no hay oposición del ofendido" (18).

De los ordenamientos anteriores se desprende que el robo es un delito de oficio en tanto que genéricamente no establece el Código Penal ni en ninguna otra Ley. sin embargo - existen formas de robo que son de querella:

- Cuando lo haya cometido un ascendiente o descendiente de la víctima, no se procederá contra el agente del delito, pero sí se podrá hacerlo en contra de quienes hayan tenido intervención, pero en este caso será perseguido por querrela de parte ofendida, según lo establece el artículo 305 - del Código Penal para el Estado de México (19).

- Cuando el robo lo hayan cometido familiares especificados en el artículo 306 del ordenamiento penal estudiado, tampoco será sancionado a menos de que se presente querrela - de parte ofendida; dicho numeral señala a los siguientes fami

18. Ibíd. Pág. 151.

19. CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO. Edic. Cit. Pág. 111.

liares:

- Padrastro.
- Suegro.
- Yerno.
- Nuera.
- Parientes consanguíneos hasta el cuarto grado.
- Concubinos (20).

El robo en grado de tentativa pudiera ser cometido según el Código Penal para el Estado de México, toda vez que pudiera ser capturado el ladrón, antes de que se establezcan los alcances señalados por el artículo 297 del Código Penal - para la entidad multicitada:

"Se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa, aun cuando después - la abandone o lo desapoderen de ella" (21).

Recordemos que la doctrina define a la tentativa como "la realización de actos idóneos dirigidos de modo inequivoco a cometer un delito, si la acción no se realiza o el --- evento no se verifica" (22).

20. Ibíd.

21. Ibíd. Pág. 109.

22. CARNELUTTI, Francesco. Teoría General del Delito. Ed. Argos. Cali. -- s.f. Pág. 160.

Por su parte, la legislación del Estado de México - se refiere a la tentativa con las siguientes palabras:

"Artículo 9: Es punible, además del delito consumado, la tentativa que consiste en la resolución de cometerlo, exteriorizada en la realización de todos o parte de los actos que debieron producir como resultado el delito, si éste no se produce por causas ajenas a la voluntad del inculpado.

"En el caso de que no llegara a determinarse el delito que se proponía cometer el inculpado, se estimará que -- los actos por él realizados se dirigían a cometer el de menor gravedad de entre aquéllos a que racionalmente pueda presumirse que se encaminaban" (23).

Finalmente es necesario hacer referencia a que el robo puede ser cometido en concurso y en participación; estas dos figuras las ha tratado la doctrina de la siguiente manera:

"La teoría del concurso se encarga de la pluralidad de enjuiciamientos jurídico-penales frente a un solo hecho punible, y de la pluralidad de hechos punibles. En tanto que en la participación interviene una pluralidad de personas en un solo -

hecho punible, en el concurso se mantiene la unidad de la persona del autor, pero existe o bien una pluralidad de enjuiciamientos jurídico-penales frente a un solo hecho punible del autor, o bien una pluralidad de hechos punibles que esta sola persona ha cometido" (24).

El artículo 19 del Código Penal para el Estado de - México se refiere al concurso con las siguientes palabras:

"Existe concurso de delitos siempre que alguien es juzgado en un mismo proceso por varios delitos ejecutados en actos distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia ejecutoria y la acción penal no ha prescrito, o cuando con una sola acción, omisión o comisión por omisión, ya sea dolosa, culposa o preterintencional, se violen varias disposiciones penales, compatibles entre sí" (25).

De lo anterior se desprende que el robo puede ser cometido en la forma de concurso; al efecto se citan dos tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Teniendo en cuenta la disposición legal contenida

---

24. MEZGER, Edmund. Derecho Penal. Cárdenas Edit. y Dist. México, 1985. Pág. 325.

25. CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO. Edic. Cit. Pág. 44.

en la parte final del artículo 272 del Código Penal para el Distrito Federal, que tiene su equivalente en otras legislaciones, en el sentido de que 'si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación', debe decirse que en el caso de robo en que la violencia se utiliza como medio preordenado para lograr el apoderamiento y dicha violencia integra otro tipo (lesiones, homicidio, etc.), no debe sancionarse el robo como calificado por violencia y además sancionarse el delito que integró dicha violencia, pues si tal se hiciera se estaría recalificando una situación al sancionarla como constitutiva de la calificativa del robo y al mismo tiempo como constitutiva de otro delito" (26).

De la tesis anterior se desprende que sí puede haber concurso de delitos en el robo, de manera que inclusive cuando se ha dado el robo con violencia, si ésta integrara otro ilícito, entonces deberán aplicarse las reglas de concurso, según el criterio anteriormente vertido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Transcribamos la siguiente jurisprudencia:

"Tratándose del apoderamiento de cables telefónicos, no es verdad que no puedan coexistir, por no haberse efectua-

do dos diversas conductas, los delitos de robo y ataque a las vías de comunicación. Lo cierto es que la cuestión no radica en si se realizan una o varias conductas, sino en que se producen dos resultados típicos, consistentes en el desapoderamiento de los cables telefónicos en perjuicio de la empresa - ofendida, por un lado, y por otro, en la afectación del servicio telefónico sufrido por los usuarios, con lo cual se lesionan dos diversos bienes jurídicos tutelados: el patrimonio, - tratándose del delito de robo, y la seguridad en la prestación del servicio telefónico, en el ataque a las vías de comunicación; se da así un concurso ideal, en el que aun siendo - una sola conducta la causante de varios resultados típicos, - merece ser sancionada conforme a las reglas de la acumulación ideal" (27).

Con esta segunda tesis de la Suprema Corte de Justicia queda definitivamente claro que el concurso puede aparecer en el delito de robo. A continuación vertimos tesis en lo referente a la participación o coautoría:

"Del robo en coparticipación todos y cada uno de los coparticipes son responsables por la totalidad de lo -

robado y no sólo por el beneficio o parte que de su intervención en el delito hayan obtenido" (28).

Lo anteriormente señalado nos indica que puede hacerse exigible el total, del daño a todos y cada uno de los participantes en el robo, criterio con el que coincidimos, pues el robo cometido es un solo delito y una sola la lesión patrimonial y si bien los agentes activos del delito fraccionan el botín, esto no significa que la responsabilidad se divida en partes.

A continuación vertimos otra tesis jurisprudencial sobre la participación en el robo:

"Aunque el acusado de robo no haya ejecutado acción alguna de apoderamiento material sobre las cosas hurtadas, surge la responsabilidad si su conducta estuvo encaminada a auxiliar, ayudar y cooperar a la ejecución de los robos"(29).

De esta manera queda esclarecido que una cosa es el encubrimiento y otra la participación pasiva en el robo, diferenciándose una figura de la otra solamente por el hecho de -

28. Ibíd. Páñ 539

29. Ibíd.

que haya o no mediado acuerdo previo entre la persona que materialmente cometió el robo y quien haya coadyuvado de otra manera a los autores materiales (30).

---

30. Cfr. KERN, Eduard. Casos Prácticos de Derecho Penal. Edic. De Palma. 1976, Buenos Aires. Págs. 199 y ss.

**C A P I T U L O   I I I .**

**A N A L I S I S   D O G M A T I C O .**

1. Tipo Legal.

El estudio de la tipicidad implica el previo estudio de lo que es el tipo legal, así que en sentido amplio, tipo viene siendo la suma de los elementos constitutivos del delito, por lo cual también significa al conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica (1).

En sentido más restringido, limitado al -- derecho penal, el tipo ha sido considerado como el conjunto de las características de todo delito para diferenciarlo del tipo específico integrado por las notas especiales de una concreta figura de delito (2).

Fue en Alemania donde comenzó a intentarse por varios escritores la formación de un concepto definido del tipo, consistente en la descripción total del delito, incluyendo los factores subjetivos de culpabilidad (3); pero pretendiendo evitar la teorización excesiva al respecto, el tipo puede definirse como la descripción legal de una conducta estimada como delito que lesiona o hace peligrar bienes jurídicos protegidos por la norma penal; el tipo es una concepción legislativa, es --

---

1. PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. 1978, México. Pág. 253.  
 2. Ibidem.  
 3. VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. 1975, México. -- Pág. 267.

la descripción de una conducta hecha dentro de los preceptos legales (4).

Según el reconocido maestro Fernando Castellanos, la tipicidad, en cambio, es el encuadramiento de una -- conducta con la descripción hecha en la ley, la adecuación de -- una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto (5).

Así se observa que tipo y tipicidad están íntimamente ligados, pues solamente podrá ser típica la conducta descrita específicamente por el tipo legal y no ninguna otra aunque se le parezca o sea semejanza, no en balde nuestra Constitución General de la República establece en su artículo 14 establece categóricamente:

" A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al -- hecho.

"En los juicios del orden criminal queda -- prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente

4. OSORIO Y NIETO, César Augusto. Síntesis de Derecho Penal. Ed. Trillas. -- 1984, México. Pág. 57
5. CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa. 1974. México. Pág. 166.

aplicable al delito de que se trata.

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho" (6).

Por lo anteriormente citado se deduce que para saber en qué consiste la conducta del robo en el Estado de México, es necesario consultar el texto legal.

En el ordenamiento legal invocado, el artículo 295 establece que:

"Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella, conforme a la ley"(7).

Pasemos a analizar los elementos que componen esta descripción típica, es decir los elementos del tipo:

- a) Núcleo del tipo.
- b) Sujetos del robo.
- c) Elementos subjetivos y normativos.

---

6. RABASA, Emilio O. y CABALLERO, Gloria. Mexicano: Esta es tu Constitución. Cámara de Diputados.1982, México. Pág. 45.

7. CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO. Gobierno del Estado de México. s.d. Pág. 109.

a) Núcleo del Tipo.

La ley suele hacer una descripción objetiva, frecuentemente sencilla, en cuanto a ciertos delitos como el homicidio, pero se complica dicha descripción respecto a --- otros, como el robo (8). El núcleo del tipo viene siendo siempre una acción verbal, que en el caso del robo consiste en apoderarse, añadiendo una referencia al objeto, consistente en que sea una cosa mueble y una valoración jurídica que se refiere al hecho de que sea ajena dicha cosa y además que se carezca de derecho al hacerlo. Para pasar al robo, a todas esas condiciones, la pura descripción objetiva tiene como centro o núcleo la determinación del tipo por el empleo de un verbo principal, esto es, apoderarse.

Según el diccionario, el verbo reflexivo "apoderarse", consiste en poner alguna cosa bajo el poder propio (9), lo cual significa que el núcleo del tipo de robo consiste en ejecutar los movimientos corporales necesarios para hacer penetrar dentro de la esfera de dominio personal a alguna cosa mueble.

---

8. GODSTEIN, Raúl. Diccionario de Derecho Penal y Criminología. Ed. Astrea. 1983, Buenos Aires. Pág. 630.

9. SELECCIONES. DEL READER'S DIGEST. La Fuerza de las Palabras. 1982. Mexico. Pág. 1202

b) Sujetos del Robo.

El tipo legal comprende al sujeto activo y a el sujeto pasivo del delito; por sujeto activo se entiende que es quien lo comete o participa en su ejecución; el que lo comete es sujeto activo primario, el que participa es activo secundario (10).

Solamente la persona es sujeto activo posible de derecho penal y siguiendo el sentir del legislador del Estado de México, el artículo 11 de dicho ordenamiento legal establece lo siguiente:

"Son responsables de los delitos:

- I. Los que, con el propósito de que se cometa un delito, instigan a otro a cometerlo, determinando su voluntad;
- II. Los que ejecuten materialmente el delito;
- III. Los que cooperan en su ejecución con un acto sin el cual no se hubiere ejecutado;
- IV. Los que fuerzan o coaccionan a otro, o lo inducen a error para que lo cometa;

---

10. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, 1980, México. Pág. 249.

V. Los que cooperan a la ejecución del delito con actos anteriores o simultáneos;

VI. Los que sabiendo que se está cometiendo un delito, o se va a cometer y teniendo el deber legal de impedir su ejecución, no la impiden pudiendo hacerlo; y

VII. Los que por acuerdo anterior a la ejecución del delito, auxiliien a los inculpados de éste después de cometido" (11).

Se observa que el legislador de la Entidad Federativa cuyo código se analiza, siguió adecuadamente las diferentes formas de participación propuestas por la doctrina, las que permiten señalar correctamente quiénes pueden ser sujetos activos del delito; al respecto, el maestro Castellanos -- clasifica como sujetos de delito a los siguientes:

Según su grado, la participación puede ser principal o accesoria; mientras la primera se refiere a la consumación del delito, la segunda atiende a su preparación (12).

Aplicando lo señalado anteriormente al delito de robo nos encontramos con que sería participación principal, la del individuo que materialmente se apodera del objeto

11. CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO. Edic. Cit. Págs. 41 y 42.  
12. CASTELLANOS, Fernando. Op. Cit. Pág. 297.

Según la calidad de participación de los sujetos activos, ésta puede ser moral y física, comprendiendo la primera tanto la instigación como la determinación o provocación; a su vez la instigación abarca como subclases al mandato, la orden, la coacción, el consejo y la asociación (13).

En razón del tiempo, la participación es anterior, si el acuerdo es previo a la comisión del delito y en tal momento se precisa la intervención que en él lleva cada --partícipe; concomitante lo es si la temporalidad está referida al instante mismo de la ejecución del delito y es posterior, - cuando se comprende actos que se ejecutan después del evento, pero con acuerdo previo (14).

Según su eficacia, la participación puede -- ser necesaria o no necesaria, de acuerdo con la naturaleza del delito, si éste la exige o no para su comisión (15).

Observamos que todas y cada una de las posibilidades consideradas tanto por la doctrina como por el Código Penal para el Estado de México, coinciden como posibilidad

13. Ibídem.

14. Ibídem.

15. Ibídem.

con el robo, lo que quiere decir que el delito de robo puede - cometerlo, no solamente la persona que físicamente se apodera del bien mueble, sino también todos aquéllos quienes coinciden con lo señalado en el citado artículo 11.

Asimismo resulta obvio del análisis del tipo legal que otra condición que debe llenar el sujeto activo es - la de no ser el propietario de la cosa mueble objeto del delito, pues de ser así la conducta no encuadraría en este supuesto legal, toda vez que es definitivo el artículo 11 al establecer el concepto de "cosa ajena", esto es, cosa que no pertenezca, que no sea propiedad del sujeto activo.

Por otra parte tenemos al sujeto pasivo, que en el caso de cualquier delito, viene siendo el titular del interés jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta típica realizada por el sujeto activo (16).

Siguiendo el análisis del citado artículo 295 del Código Penal para el Estado de México, el sujeto pasivo

16. SAINZ CANTERO, José A. Lecciones de Derecho Penal. Ed. Bosch, 1990. Barcelona. Págs. 485 y 486.

vo del robo es la persona que sea titular del patrimonio afectado por la pérdida de la cosa mueble robada, que bien pudiera ser el poseedor de la misma; a diferencia del criterio del legislador del Código de 1931 del Distrito Federal, que establece que el robo es un delito en contra de las personas en su patrimonio (17), por lo que de esta redacción se desprende que únicamente el propietario del bien mueble robado debe considerarse como sujeto pasivo de este delito.

c) Elementos subjetivos.

Según el maestro Castellanos, los tipos pueden clasificarse como normales y anormales, siendo los primeros, aquellos en que su descripción es objetiva de un hecho, - en tanto que son tipos anormales aquéllos los cuales se caracterizan porque además de factores objetivos, contienen elementos subjetivos o normativos (18), como lo es el delito de robo ya que según el Código del Estado de México, se establece que el apoderamiento de la cosa mueble, será robo cuando se haga "sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella" (19).

---

17. WILLIAMS GARCIA, Jorge. Los Delitos en A,B,C. Ed. Cárdenas 1975, México.

18. CASTELLANOS, Fernando. Op. Cit. Pág. 173.

19. CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO. Edic. Cit. Págs. 41 y 42.

De lo transcrito con anterioridad, se des---  
prenden dos elementos, uno normativo y uno subjetivo:

- Ausencia de derecho de parte de quien eje-  
cuta el apoderamiento de la cosa.

- Ausencia de consentimiento de quien pueda  
disponer de la misma cosa, por lo que no es necesario que sea  
el dueño directamente quien se oponga al apoderamiento, sino -  
que podrá ser quien la detenta bajo cualquier título (arrenda-  
miento, préstamo, depósito judicial, etc.

## 2. Bien Jurídico Tutelado.

La doctrina enseña que cada delito tiene un  
bien jurídico protegido. La tutela del bien jurídico es común  
a todo el ámbito del derecho; pero adquiere especial importan-  
cia por su particular forma de dar protección en lo referente  
al derecho penal. El interés tenido en cuenta por un orden ju-  
rídico es el bien jurídico protegido o tutelado, que, así en--  
tendido, puede presentarse como objeto de protección de la ley  
o como objeto de ataque contra el que se dirige el delito (20).

En el caso del robo, es definitivo que el --  
patrimonio, pues bajo ese título se ubica su tipificación, de--

biéndose entender por patrimonio conjunto d de bienes propios adquiridos por cualquier título (21).

### 3. Sanción.

La sanción consiste en sentido amplio, la autorización o aprobación que se da a cualquier acto, uso o costumbre; pero en sentido estricto, sanción consiste en la pena que la ley establece para el que la infringe (22); el Código Penal para el Estado de México establece para el robo las siguientes sanciones:

- a) Pena de prisión.
- b) Pena de multa.
- c) Reparación del daño.
- d) Suspensión de derechos.

#### a) Pena de prisión.

La pena de prisión es la que más comúnmente se aplica para la mayoría de delitos; consiste en la privación de la libertad mediante reclusión en un establecimiento y con un régimen especial (23).

21. Cfr. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO QUILLET. Ed. Cumbre. 1983, México. T. IX. Pág. 391.

22. CFR. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO HACHETTE-CASTELL. Ediciones Castell. -- 1981, México. T. 10. Pág.

23. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Op. Cit, Pág. 747.

En el Código Penal para el Estado de México, esta pena se halla regulada por el artículo 25, fracción I y específicamente por el artículo 26, cuyo texto establece:

"La prisión consiste en la privación de la libertad, la que podrá ser de tres días a cuarenta años y se cumplirá en los términos y con las modalidades previstas en la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de México. Las sanciones privativas de libertad, siempre que excedan de un año, se entienden impuestas en calidad de retención hasta por una mitad más de su duración, así se expresará en la sentencia, sin que la omisión de ese requisito sea obstáculo para hacerla efectiva.

"La retención se hará efectiva cuando a juicio del Ejecutivo el inculcado tenga mala conducta, durante la segunda mitad de su condena, se resista al trabajo e incurra en faltas graves de disciplina o en graves infracciones a los reglamentos del establecimiento penal, o bien muestre que no ha cesado su peligrosidad" (24).

La pena aplicable al responsable del delito de robo en lo que a privación de libertad se refiere, es muy -

variable, ya que primeramente se relaciona directamente con el valor de lo robado, pero después va señalando situaciones que la aumentan.

La regla general se halla en el artículo 298 del ordenamiento legal que se estudia:

"Al que cometa del delito de robo, se impondrán las siguientes penas:

I. De seis meses a dos años de prisión o de tres a quince días-multa, cuando el valor de lo robado no exceda de quince veces el salario mínimo;

II. De uno a cuatro años de prisión o de --- quince a noventa días-multa, cuando el valor de lo robado exceda de quince, pero no de noventa veces el salario mínimo.

III. De dos a seis años de prisión y de noventa a trescientos días-multa, cuando el valor de lo robado exceda de noventa pero no de seiscientos veces el salario mínimo.

IV. De cuatro a ocho años de prisión y de --- trescientos a seiscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de seiscientos, pero no de tres mil quinientas veces el salario mínimo.

V. De seis a doce años de prisión y de seiscientos a un mil días-multa, cuando el valor de lo robado excede de tres mil quinientas veces el salario mínimo.

Para la aplicación de este artículo, se considerará el salario mínimo diario general que corresponda al día en que se consume el delito en la zona económica de su ejecución" (25).

Como puede observarse, hay una relación directa entre penalidad de prisión y cantidad robada, siendo la pena alternativa en los casos en que no excede el monto de lo robado a más de noventa días de salario mínimo.

Asimismo se observa que la pena de prisión - respecto del robo, puede variar, cuando éste es genérico entre seis meses y doce años de prisión, según la fracción en que se incurra. Pero en los diversos artículos posteriores, que más adelante se mencionan, se observa que cuando el robo es calificado puede llegar a ser castigado con una pena que puede llegar hasta los veintidós años de prisión en los casos en que el robo se ejecuta con violencia, independientemente del valor de lo robado o bien, se trate de cosas que se encuentren en el in  
25. Ibidem. Págs 109 y 110.

terior de un vehículo particular (26). Y considerando que esta pena es acumulativa a la del robo genérico, ya que así lo establece el artículo 301 en su párrafo tercero, se concluye que el robo en el Estado de México puede alcanzar hasta treinta y tres años de prisión el mayormente penalizado.

b) Pena de multa.

La multa es, según la doctrina una pena de carácter pecuniario que se impone por un delito, ya en carácter de sanción principal, ya como accesoria de otra; obliga al reo a pagar la cantidad de dinero que determine la sentencia, teniendo en cuenta, además de las causas generales, la situación económica del penado (26).

En el transcrito artículo 298 del Código Penal para el Estado de México, observamos que la multa aplicable al robo va desde tres días de salario mínimo, hasta un mil días en los casos de robo genérico, siendo alternativa de la prisión cuando el monto de lo robado no exceda de noventa días de salario mínimo; pero al igual que la prisión, puede ser aumentada en todos aquellos casos en que se haya cometido un robo agravado, pudiendo llegar hasta otros un mil días-multa más

de sanción.

Por otra parte, el Código Penal para el Estado de México, define a la multa en su artículo 27 y la reglamenta en ese mismo precepto y en el siguiente, por lo que a continuación se transcriben:

"27. La multa consiste en el pago de una suma de dinero al Estado que se fijará por días-multa, los cua--les podrán ser de tres a mil. El día-multa equivale a la per--cepción neta diaria del inculcado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos, que en ningún caso será inferior al salario mínimo general vigente en el lugar donde se consumó.

"En los delitos continuados se atenderá al -salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta y para los permanentes el que esté en vigor en el momento en que cesó la conducta delictiva.

"En casod e insolvencia del inculcado, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación de trabajo en favor de la comunidad, saldándose un día-multa por jornada de trabajo.

28. Para los efectos de este capítulo y a --falta de otros mejores elementos de juicio, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los empleados, técnicos, profesio-

nistas y similares, obtienen un ingreso equivalente a por lo menos dos y medio veces el salario mínimo general vigente; que los jefes en mandos intermedios, patronos, empleadores y similares, obtienen un ingreso equivalente a por lo menos cinco veces el propio salario mínimo general vigente; que los de mayor jerarquía y capacidad económica que estos últimos, obtienen ingresos equivalentes o por lo menos diez veces al salario; y -- que las personas en los más altos estratos económico-sociales, obtienen ingresos equivalentes a por lo menos veinticinco veces el salario mínimo general vigente" (27).

Llama especialmente la atención esta reglamentación farragosa de la multa, la cual ha redundado en que en la práctica a veces sea muy difícil cuantificarla, sobre todo cuando se trata de personas pertenecientes a los estratos superiores, ya que no perciben siempre ingresos fijos, con lo cual se rompe el principio de proporcionalidad y el de equidad ya que los sectores de la población menos poderosos económica y socialmente hablando, son los que mayormente son castigados en su economía por este absurdo criterio rebuscado.

---

27. CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO. Edic. Cit. Pág. 46.

c) Reparación del daño.

Aunque en el capítulo referente al robo no se establece específicamente la obligación de reparar el daño a cargo del sujeto activo del delito, el artículo 30 del Código Penal para el Estado de México, así lo ordena (28).

Los daños que el ofendido resiente por el delito, en el derecho antiguo no fueron diferenciados; de donde resulta que las víctimas de los delitos no han aprovechado para nada los esfuerzos del Estado para la reparación, sus sufrimientos subsisten, los tribunales funcionan como si no existiera la víctima pues en la práctica resulta que después de haber sido agraviado, el sufrimiento de ésta es doble, pues como contribuyente, tiene que pagar los gastos judiciales y todo ello hace más lamentable en cuanto a las víctimas de los delitos -- que en términos generales son poco acomodadas (29).

Atento a esta situación el legislador mexicano no pensó que la reparación del daño debería tener el carácter de pena y estar provista de iguales medios enérgicos de ejecución que la multa, o sea, ser sustituida la insolvencia con --

---

28. Cfr. *Ibid.* Pág. 47.

29. CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, *Op. Cit.* Pág. 802.

prisión o, mejor toavía, con trabajos obligatorios en servicio del particular ofendido; por otra parte, se ha propuesto que el Estado se constituya cesionario de los derechos de la víctima, dando a ésta inmediata satisfacción, pues el Estado está obligado a garantizar la seguridad general (30).

Cuestión debatida es si la reparación de los daños ocasionados por el delito deben comprender también los daños morales. Cuando la afección se traduce en decrecimiento del patrimonio económico, como en el delito que se estudia, -- es fácil relativamente la valuación de la lesión, pero no lo es así cuando esa relación sea imposible de establecer, pues entoces más que reparación lo que existirá será una nueva pena. En cuanto al daño material, la reparación consiste en la restitución de la cosa o en el pago del precio; y en cuanto al daño moral, solamente cabe la indemnización por regla general y para ciertos casos especiales, la publicación de sentencia a costa del infractor (31).

El Código Penal para el Estado de México regula la reparación del daño en el Capítulo IV del Título Tercero del Libro Primero y comprende los artículos que van del 29 al 40 y que a continuación se presentan:

30. Ibidem. Págs. 802 y 803.

31. Ibidem. Pág. 803.

"29. La reparación del daño comprende:

"I. La restitución de la cosa obtenida por el delito, con sus frutos y acciones, y el pago en su caso de deterioros y menoscabo;

"La restitución se hará aun en el caso de que la cosa hubiere pasado a ser propiedad de tercero; a menos que sea irreivindicable o haya prescrito la acción reivindicatoria, pero el tercero será oído en un incidente tramitado en la forma que señale el Código de Procedimientos Penales;

"II. El pago de su precio si la cosa se hubiere perdido, o incorporado a otra por derecho de accesión, o por cualquier causa, no pudiere ser restituida; y

"III. La indemnización del daño moral causado intencionalmente a la víctima o su familia. para los efectos de esta fracción, la indemnización no será inferior a treinta ni superior a mil días-multa.

"30. La reparación del daño se impondrá de oficio al inculpado del delito, pero cuando sea exigible a terceros tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente en los términos que fija el Código de Procedimientos Penales.

"31. Los comprendidos en el artículo 17 de este Código, estarán obligados en todo caso a la reparación del daño conforme a las disposiciones de este capítulo. Si fueren insolventes, responderán de dicha reparación, los que los

tengan bajo su patria potestad, tutela o guarda.

"32. La reparación del daño será fijada por los jueces de acuerdo con las pruebas aportadas en el proceso respecto al daño causado y atendiendo a la capacidad económica del obligado a pagarla. Dicha reparación en todo caso, tratándose de delitos patrimoniales será siempre por la totalidad -- del daño causado.

"La sentencia que se dicte en relación a la reparación del daño, servirá de título ejecutivo para hacerla valer en el incidente civil correspondiente o en el juicio civil respectivo.

"33. En caso de lesiones y homicidio y a falta de pruebas específicas respecto al daño causado, los jueces tomará como base la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo existente en la región. Esta disposición se aplicará aun cuando el ofendido fuere menor de edad o incapacitado.

"34. En orden de preferencia, tienen derecho a la reparación del daño:

"I. El ofendido.

"II. Sus descendientes y cónyuge.

"III. Sus ascendientes;

"IV. Las personas que dependieran económicamente de él; y

"V. Sus herederos.

"35. Son terceros obligados a la reparación del daño:

"I. Los ascendientes por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;

"II. Los tutores y los custodios por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;

"III Los directores de internados o talleres que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de dieciocho años, por los delitos que éstos ejecuten durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado y dirección de aquéllos;

"IV. Las personas físicas o morales por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos o artesanos, con motivo y en el desempeño de sus servicios;

"V. Las personas morales, por los delitos de sus socios o agentes, directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables de las demás obligaciones que aquéllas contraigan;

"VI. En el caso de la fracción III del artículo 16 de este Código, la persona o personas beneficiadas con el sacrificio del bien jurídico; y

"VII. El Estado, y municipios subsidiariamente por sus servidores públicos, cuando el delito se cometa con

motivo o en el desempeño de sus funciones, empleos o comisiones.

36. Los responsables de un delito, están obligados solidariamente a cubrir el importe de la reparación del daño.

"37. El inculcado cubrirá de preferencia la reparación del daño y en su caso, se distribuirá proporcionalmente entre los ofendidos, por los daños que hubieren sufrido; y una vez cubierto el importe de esta reparación se hará efectiva la multa.

"38. Si las personas que tienen derecho a la reparación del daño, no la reclaman dentro de la instrucción, su importe, se aplicará en favor del Estado.

"39. Si el inculcado de un delito patrimonial no agravado, paga espontáneamente la reparación del daño, el Juez podrá a su prudente arbitrio, reducir la pena hasta en una mitad.

"39. En los delitos de culpa los automóviles, camiones y otros objetos de uso lícito con que se cometa el delito, y sean propiedad del inculcado o de un tercero obligado a la reparación, se asegurarán de oficio por el Ministerio Público o por la Autoridad Judicial para garantizar el pago de la reparación del daño y solamente se levantará el seguramiento si los propietarios otorgan fianza bastante para garantizar

ese pago"(32).

Finalmente y respecto de la ejecución de las penas de multa y de reparación del daño, el artículo 88 del ordenamiento legal que se estudia, establece lo que a continuación se transcribe:

"88. La multa y la reparación del daño en el caso del artículo 38 de este Código, se ejecutarán mediante el ejercicio fiscal respectivo. En los demás casos la reparación del daño se hará efectiva a instancia de parte y mediante el procedimiento que señala el Código de Procedimientos Civiles" (33).

De lo anterior se concluye que cuando el titular de la reparación del daño es un particular, el procedimiento de ejecución se deriva del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, pero cuando se está en el supuesto de que el Estado ha asumido supletoriamente el derecho a la reparación del daño, entonces el procedimiento a seguir es el correspondiente al derecho fiscal y la autoridad a la que corresponde tramitar el proceso de ejecución, será la Tesorería Estatal.

---

32. CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO. Edic. Cit. Págs. 46 a 49.

33. Ibidem. Pág. 58.



Por otra parte, también es impropio que esta disposición establezca tan ampliamente el arbitrio judicial al permitir que "En todo caso de robo" puedan aplicarse las sanciones consistentes en la pérdida de derechos, cuando debería ser más específico el legislador, ya que el hecho de que una persona haya robado, no significa necesariamente que pueda dejar de ser buen padre de familia o deje de poder apreciar objetivamente los peritajes que su función y trabajo le permitan elaborar; mucho más absurdo es lo referente a que el inculpa-do de robo pueda ser suspendido en el ejercicio de su profesión, aunque no se halle su desempeño profesional directamente relacionado con el robo cometido. En otras palabras, el legislador debió preocuparse por especificar con mayor precisión en qué casos el juez podría sancionar al inculpa-do de robo con la pérdida de derechos.

#### 4. Robo equiparado.

Por equiparación ad poenam se conoce a la igualdad en que la ley represiva coloca dos acciones que constituyen figuras autónomas a los efectos de aplicar a una la misma sanción establecida para la otra (35).

Respecto del robo, aparecen diferentes for-

---

35. GODSTEIN, Raúl. Op. Cít. Pág. 296.

El artículo 296 del Código Penal para el Estado de México establece lo siguiente en cuanto a equiparación del robo se refiere:

"Se equipara al robo y se castigará como tal:

"I. La sustracción, disposición o destrucción de una cosa mueble, ejecutada intencionalmente por el dueño, si ésta se haya por cualquier título legítimo o por disposición de la autoridad, en poder de otra;

"II. El aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él; y

"III. El hecho de encontrarse una cosa perdida y no entregarla a su dueño sabiendo quién es".

Es adecuado lo establecido por este precepto, pues de otra manera se verían impunes las sustracciones que -- los dueños hagan de bienes propios, cuando por cualquier título legal estén en poder de un tercero, como en el caso de un alquiler o depósito judicial.

De igual manera ocurre respecto de la disposición de fluidos, conducta muy extendida en las unidades habitacionales del área circundante al Distrito Federal; aunque no deja de parecer excesivo lo señalado en la fracción III.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

El artículo 300 del Código Penal para el Estado de México señala que al robo con violencia cuando ésta se ejerza sobre persona o personas distintas a la robada, con el propósito de consumir el latrocinio, o la que el ladrón realice después de consumado el robo para propiciarse la fuga o que darse con lo robado y en tal caso, la pena aplicable será de seis a dieciocho años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado, sin que exceda de un mil días-multa, -- así mismo se considerará cuando la violencia se haya ejecutado después de consumado el robo con el fin de propiciarse la fuga o quedarse con lo robado (36).

#### 5. Robo Calificado.

Son tipos especiales calificados aquellos en los cuales se agrega al tipo fundamental o básico, otro requisito que implica aumento o agravación de la pena (37).

El robo presenta en el Estado de México, diferentes calificativas:

- La violencia, que tiene ser en las personas y puede ser física o moral, ésta última consistente en la utilización de amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación

36. CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO. Edic. Cit. Pág. 110.

37. PORTE PETIT CADAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Ed. Porrúa. 1990, México. Pág. 356.

ción, según lo estipula el artículo 300 del Código Penal para el Estado de México (38).

- Aprovechamiento de la falta de vigilancia o confusión; como puede tratarse de un siniestro o desorden público de cualquier tipo. En estos casos la pena se agrava agregándosele de dos a cuatro años de prisión.

- Robo cometido por elementos pertenecientes a una corporación de auxilio, socorro u organismo similar. También la pena para estos casos equivale a un aumento de dos a cuatro años, sin perjuicio de la regla general dispuesta por el artículo 298 (39).

Además de las formas agravadas que se han -- tratado, el artículo 308 del ordenamiento penal estudiado, señala que:

"Se impondrán de tres días a tres años de -- prisión, además de la pena que le corresponda conforme al artículo 298, en los siguientes casos:

"I. Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón o algún miembro de la familia de éste en cualquier parte que lo cometa.

Por doméstico se entiende el individuo que -

---

38. CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO. Edic. Cit. Pág. 110.

39. *Ibidem*.

por un salario, estipendio o emolumento, sirva a otro, viva o no en la casa de éste;

"II. Cuando un huésped o comensal o alguno de su familia o de los domésticos que lo acompañen, lo cometa en la casa donde reciban hospedaje, acogida o agasajo;

"III. Cuando lo cometa el anfitrión o alguno de sus familiares en la casa del primero, contra su huésped o domésticos o contra cualquier otra persona invitada o acompañante de éste;

"IV. Cuando lo cometan los trabajadores encargados de empresas o establecimientos comerciales en los lugares en que presten sus servicios al público, o en los bienes de los huéspedes o clientes; y

"V. Cuando se cometa por los obreros, artesanos o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o en la habitación, oficina, bodega u otros sitios a los que tengan libre entrada por el carácter indicado"(40).

#### 6. Robo Atenuado.

Las circunstancias son de indudable importancia en el derecho penal por cuanto determina que el delito pued de haberse cometido en circunstancias de una menor peligrosidad o de una menor maldad en el agente, en cuyo caso, no desa-

---

40. Ibídem. Pág. 112.

parecería, pero si se reduciría o atenuaría su responsabilidad penal (41).

En el Código Penal para el Estado de México solamente se contempla como forma atenuada el llamado robo de uso, contemplado en el último párrafo del artículo 307:

"El que se apodere de una cosa ajena mueble sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se impondrán de --- tres días a dos años de prisión, siempre que la restituya espontáneamente antes de que la autoridad tome conocimiento del delito" (42).

La criminología moderna ha enseñado que las conductas deben sancionarse de conformidad con su mayor o menor peligrosidad, por lo que es de llamar la atención que el legislador del Estado de México se ha quedado corto al respecto de situaciones atenuantes en el robo y únicamente ha desarrollado con mayor amplitud a las agravantes, como sería el caso de robo entre concubinos, robo que comete el acreedor en contra del deudor que se niega a pagar, teniendo patrimonio -- con qué hacerlo y aun el caso del apoderamiento de cosa propia o robo equiparado, en el caso de quien alquila un objeto mue--

41. GOLDSTEIN, Raúl. op. Cit. Págs. 112 y 113.

42. CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO. Edic. Cit. Pág. 109.

ble y ante la falta de pago y de probidad de quien alquila, de  
cide recuperar su propio bien de propia mano, "haciéndose jus-  
ticia"; situaciones que si bien deben ser penadas, es obvia la  
aparición de circunstancias atenuantes.

84

C A P I T U L O   I V

CAUSAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD

Y DE INIMPUTABILIDAD.

## 1. Exclusión de responsabilidad.

La doctrina ha clasificado de diferente manera a las causas excluyentes de responsabilidad, según el maestro Castellanos, los elementos negativos del delito, - excluyen la aparición del mismo y son los siguientes:

- Falta de acción.
- Ausencia de conducta.
- Causas de Justificación.
- Causas de inimputabilidad.
- Causas de inculpabilidad.
- Falta de condicionalidad objetiva.
- Excusas absolutorias (1).

Pero la mayoría de Código del país, -- por no decir todos, no siguen estrictamente a la doctrina en lo que a este respecto se refiere y prefieren dedicar un artículo general a las excluyentes, cualquiera que sea su calidad y condición. Asimismo el delito de robo tiene algunas excluyentes que sólo son aplicables al mismo en ciertas condiciones. A continuación se transcribe y comenta el artículo 16 del Código Penal para el Estado de México, que en sus ocho -- fracciones se refiere a las causas excluyentes de responsabi-

---

1. CASTELLANOS, Fernando. Op. Cit. Pág. 134.

dad que genéricamente pueden ser aplicadas a los delitos:

"Artículo 16. Son causas excluyentes de responsabilidad:

"I. Obrar el inculpado por una fuerza física exterior irresistible.

"II. Obrar el inculpado en defensa de su persona, de sus bienes, o de la persona o bienes de otro repeliendo una agresión ilegítima imprevista, inevitable, violenta, actual e inminente, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para repelerla y no haya provocación por parte del que se defiende o de aquél a quien se defendiere o que en el caso de haber habido provocación por parte del tercero la ignore el defensor.

"Se presume que existe la excluyente a que se refiere el párrafo anterior respecto del daño que se cause a un intruso en el momento de verificar un escalamiento de cercados, paredes, o al fracturar las entradas de una casa, departamento habitado o sus dependencias, o a quien se sorprenda dentro de la casa habitación u hogar propio, o de sus dependencias, en circunstancias que revelen peligrosidad o la posibilidad de una agresión.

"III. El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona - del contraventor o la necesidad de salvar un bien jurídico, - propio o ajeno, de un peligro real, grave, actual e inminente, sacrificando otro bien jurídico igual o menor siempre que dicho peligro no hubiere sido causado por el necesitado. Esta - causa no beneficia a quien tenga el deber jurídico de sufrir el peligro.

"IV. Obrar en el cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignado por la ley. Esta causa no beneficia a quien ejerza el derecho con el sólo - propósito de perjudicar a otro;

"V. Obrar causando un daño por mero acidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un - hecho lícito con todas las precauciones debidas.

"VI. Obrar por error substancial de hecho que no derive de culpa.

"VII. Obedecer a su superior legítimo en el orden jerárquico, aun cuando su mandato constituya un - delito, si esta circunstancia no es notoria, ni conocida, ni previsible racionalmente.

"VIII. Omitir un hecho debido por impedimento legítimo o insuperable" (2).

A continuación nos referimos a cada una de estas excluyentes en relación con el delito del robo.

La fracción I se refiere a las causas de ausencia de conducta que pueden ser varias, entre las que destacan la vis absoluta y la vis maior, entendiéndose por -- "vis", la voz latina que se conserva todavía, principalmente en el lenguaje jurídico y significa "fuerza. Es el poder, la prepotencia, la fuerza, por medio de la cual una persona contriñe físicamente a otra a que haga o deje de realizar un acto en contra de su propia voluntad (3); diferenciándose únicamente las dos excluyentes en que la vis absoluta es una violencia de origen humano, en tanto que la vis maior consiste en una fuerza de origen natural (4).

Este excluyente es de difícil aplicación respecto del robo, pues se necesitaría que materialmente una persona ejerciera fuerza sobre otra para hacerla apoderarse de una cosa mueble en las condiciones que señala el artículo 295 del Código Penal para el Estado de México.

La fracción II se refiere a la legítima defensa, figura que también se nos antoja imposible de --- aplicar al agente del robo; pero es de llamar la atención la

3. GOLDSTEIN, Raúl. Op. Cit. Pág. 670.

4. CASTELLANOS, Fernando. Op. Cit. Pág. 164.

presunción de legítima defensa que obra en el segundo párrafo respecto de los posibles ladrones que pretendan introducirse a un lugar habitado o a quien sea sorprendido dentro de la casa habitación u hogar propio o sus dependencias, en circunstancias tales que revelen la peligrosidad del agente. Es muy común en la zona conurbada al Distrito Federal, el robo a casa habitación, sobre todo en fraccionamientos como Ciudad Satélite, Valle de Aragón y Cuautitlán Izcalli, que se considera como una "ciudad dormitorio", ya que los delincuentes saben que muchas mansiones en tales rumbos quedan solas durante todo el día, ya que sus moradores trabajan en la ciudad de México, y solamente llegan a dormir por la noche, lo cual facilita la actividad de los ladrones.

La fracción III abarca excluyentes que la teoría ha manejado de manera diferente, a saber:

- Estado de Necesidad.
- Miedo grave.
- Temor fundado.

La primera de ellas se define como la existencia de un peligro real, grave e inminente, que recaiga sobre bienes jurídico que solamente puedan salvarse mediante la destrucción de otro bien de menor valía y que el peligro -

dolosamente por el agente que actúa y que no exista otro medio practicable y menos perjudicial para superar el peligro, que la destrucción del bien de menor valía (5).

Es el caso que tratándose del robo es común que se presente el estado de necesidad, la gente humilde que abunda en el Estado de México, a veces no le queda --- otro camino que el robo como forma de satisfacer las necesidades más apremiantes y elementales, tan es así que el legislador ha considerado establecer la conocida figura del robo familiar en la primera parte del artículo 307, que al texto dice:

"No se impondrá pena al que sin emplear los medios de violencia física o moral se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento(6).

Digno es de atención que solamente - se considere que una sola vez opera la fórmula específica del robo familiar, pero en lo particular consideramos que la fórmula amplia señalada por la fracción III ya citada, el indigente se ve plenamente protegido y no será sancionado cada -- vez que tenga que robar para satisfacer sus necesidades más -

5. Cfr. PAVON VASCONCELOS. Francisco. Op. Cit. Págs.320 a 323.

6. CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO. Edic. Cit. Págs. 111 y 112.

elementales, según la fórmula amplia que presenta la fracción III citada.

El miedo grave es en la psicogénesis - del delito, según Mira, en cualquiera de sus clasificaciones resulta índice evidente y frecuente; particularmente cuando se llega al pánico, viene siendo un factor de inimputabilidad que opera como trastorno mental transitorio (5).

Esta excluyente aparece mal ubicada en la susodicha fracción III. pues como veremos más adelante, el Código Penal del Estado de México presenta las excluyentes de inimputabilidad en el subsiguiente artículo 17.

El temor fundado no debe identificarse con el miedo grave, mientras éste constituye una causa de --- inimputabilidad, el temor fundado origina una causa de inculpabilidad. El miedo obedece a procesos causales psicológicos, en tanto que el temor encuentra su origen en procesos materiales (6); tal es el caso de la llamada vis compulsiva, consistente en que el inculpable es completamente capaz y si no le

---

5. GOLDSTEIN, Raúl Op. Cit. Pág. 492.

6. CASTELLANOS, Fernando. Op. Cit. Pág. 230.

es reprochada su conducta es porque, a causa de error o por no poder exigirsele otro modo de actuar, lo que le absuelve en el juicio de culpabilidad (7).

La fracción IV se refiere al cumplimiento de un deber o al ejercicio de un derecho, figuras que son consideradas causas de justificación; respecto del cumplimiento de un deber podría presentarse como excluyente del robo cuando el sujeto del delito lo cometiera en virtud de un mandato judicial como en el caso de un embargo o la ejecución de una sentencia, se daría el apoderamiento de bienes, pero el personal del juzgado actuaría protegido por esta forma excluyente.

Por otra parte se obraría en ejercicio de un derecho cuando se apoderara el sujeto activo de un bien suyo propietario es él mismo, en tal caso no se estaría actuando contrariamente a derecho en lo que al robo se refiere, pues nadie puede robarse a sí mismo. Pero no es de excluirse la comisión de otro ilícito, ya que si bien nadie puede robarse a sí mismo, puede no tener derecho sobre sus bienes en virtud de un contrato o una orden judicial.

---

7. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl Op. Cit. Pág. 479.

La fracción V se refiere al caso fortuito, mismo que la doctrina establece sobre de él lo siguiente: "La más clásica definición del caso fortuito se funda en la imprevisibilidad y por lo tanto inevitabilidad del hecho; es lo que no pudo ser previsto o que aun previéndolo, era imposible evitar; es la imprevisibilidad del acontecimiento que se produce en relación causal con la actividad o no actividad de un hombre. Se diferencia de la fuerza mayor, con la que tiene íntimas conexiones, en que el caso fortuito se refiere siempre a la acción del hombre, mientras que la fuerza mayor es una fuerza natural o una fuerza humana, pero ajena; además, lo imprevisible, característica del caso fortuito, no es ciertamente un requisito de la fuerza mayor que tiene, en cambio, como nota típica la inevitabilidad. El caso fortuito es el límite de la culpabilidad, el confín donde comienza lo imprevisible" (8).

De cualquier manera a nuestro parecer es inaplicable esta excluyente al delito de robo.

La fracción sexta se refiere al error esencial de hecho; según Fontán Balestra, el error es esencial cuando impide al autor comprender la naturaleza ilícita

del acto que realiza, lo cual se presenta tan sólo, cuando el error recae sobre un elemento de la figura, o sobre la valoración de la cosa, como sucede en el caso de elemento ajeneidad; si la persona toma una cosa, suponiéndola propia no comete ningún delito, por cuanto el error nace sobre un de los -- elemento del tipo.

Asimismo, el sujeto puede ignorar o estar en el error respecto a la circunstancia del consentimiento o mejor dicho sobre si la persona que lo otorgó, tenía o no la facultad o capacidad para otorgarlo; el error sobre esta capacidad libera al activo de responsabilidad (9).

Sin embargo, la doctrina coincide en sostener que si el error es vencible, el hecho debe atribuirse a título de culpa del actor y solamente habrá una excluyente de culpabilidad cuando el error sea esencial e invencible para éste (10).

LA fracción séptima se refiere a la -- llamada obediencia jerárquica, la cual es tratada por la doctrina como la sujeción o subordinación a la voluntad del supe

---

9. CARDENAS, Raúl F. Op. Cit. Págs. 267.

10. Ibidem. Pág. 268.

rior, ejecutando sus órdenes. Es debida la obediencia porque se rinde al superior jerárquico y es eximiente de responsabilidad en los delitos. Para que exima se requiere que se cumpla el aspecto formal de la orden; que el superior actúe dentro de sus límites de competencia y que la orden sea intrínsecamente lícita. El acto cumplido en virtud de ella es anti-jurídico, pero como el sujeto cumple una orden que está obligado a obedecer, no es culpable. Considérase modernamente que es una causa de inculpabilidad y no de justificación, como antes se pretendía. El principal problema que se plantea es el relativo a la facultad del subordinado a examinar la licitud de la orden, cuando ella no encierra notoriamente un delito.

Las soluciones propuestas son las siguientes:

- Obligatoriedad de examen cuando el contenido de la orden no aparece claro.

- Obligatoriedad del cumplimiento indiscriminado.

- Distinción entre subordinado-funcionario, quien tendría derecho a examinarla, y subordinado-agente, que carecería de ese derecho. La solución más moderna con

---

sidera que, siendo absoluto el poder de examen, sólo el error permitiría aplicarla como eximiente; con este criterio tendrían que ser visualizada como una forma de error (11).

Por su parte, el maestro Raúl F. Cárdenas se refiere a la obediencia jerárquica en el robo con las siguientes palabras:

"Por lo que toca a la obediencia jerárquica, en la que la responsabilidad estará generalmente vigente en el que ordena, es necesario distinguir entre la obediencia legítima e ilegítima, pues en la primera la culpabilidad será tanto para el superior como para el inferior y siempre, se entiende, que la orden sea formal y sustancialmente legítima; es decir, que emane de superior jerárquico, en el ámbito de sus funciones y en condiciones normales..

"El secuestro de bienes decretado por la autoridad judicial o administrativa, si reúne los requisitos de ley, no podrá reputarse robo por ningún concepto, aun cuando tenga que emplearse la fuerza en los casos, por ejemplo, de ruptura de cerradura, para ejecutar la orden y previa, se entiende, por la orden respectiva.

Por lo que hace a las órdenes ilegítimas

---

11. GOLDSTEIN, Raúl. Op. Cit. Pág. 509.

mas, se presentan como en el homicidio o lesiones, diferentes hipótesis que recoge la doctrina.

"a) Si el ejecutar aprecia la ilicitud de la orden y a pesar de ello, la cumple, será responsable en los términos de su participación en el hecho.

"b) Si está facultado para analizar la orden y a pesar de ello no la analiza, no será responsable, - porque no puede darse, en los delitos patrimoniales, la culpa.

"c) Si se analiza la orden y se considera legítima, sin serlo, se aplican los principios del error y será inculpable (error esencial e invencible).

"d) Si el inferior carece de elementos para analizar la orden, y la cumple, suponiéndola legítima, - estaremos también frente a una causa de inculpabilidad (error esencial e invencible).

"e) Si el inferior cumple la orden por coacción, el problema se resuelve de acuerdo con los elementos de la coacción ...

"f) Si el inferior no está facultado - para analizar la orden, o si existen bienes en conflicto o un deber preponderante, la solución se buscará en función de la coacción ..." (12).

La fracción VIII se refiere al impedimento legítimo, que también es una causa que excluye la incriminación por justificación o ausencia de antijuridicidad y -- consiste en contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que se manda (13).

Como se advierte, es una causa de justificación que solamente opera respecto de omisiones y nunca en lo concerniente a conductas activas, por lo tanto no ha lugar en el robo, sin embargo pudiera tomarse en cuenta como -- causa excluyente respecto de los familiares del ladrón que le ayudaran a esconder el botín o a esconderse él mismo, siempre y cuando no hubiera un acuerdo previo y solamente cometieran el delito de encubrimiento.

## 2. Causas de Inimputabilidad.

Como cuestión novedosa, el Código Penal para el Estado de México estipula en artículo aparte a -- las causas de inimputabilidad, contempladas en el numeral número 17 del citado ordenamiento legal, que a continuación se --

---

13. CARRANCA Y TRUJILLO. Op. Cit. Pág. 624.

transcribe y comenta:

"Son causas de inimputabilidad:

"I. La alienación u otro trastorno permanente de la persona;

"II. El trastorno transitorio de la personalidad producido accidental o involuntariamente; y

"III. La sordomudez cuando el sujeto carezca totalmente de instrucción.

"En los casos de las fracciones I y II de este artículo, solamente habrá inimputabilidad cuando la alienación o el trastorno haayan privado al sujeto del dominio necesario sobre su conducta para mantenerla dentro de las normas legales que castiguen la acción u omisión realizada(14)".

La primera fracción se refiere a la alienación, palabra cuyo origen etimológico es "alienatio", del latín, enajenación, de alienus, ajeno, con este término se entiende genéricamente a todos los trastornos intelectuales, tanto los temporales como los permanentes. También con este nombre se designa a cualquier clase de trastorno mental cuyo carácter patológico sea ignorado o mal comprendido por el enfermo, y que impida su adaptación lógica y activa a las

normas del medio ambiente, sin provecho para sí mismo ni para la sociedad. Para el derecho penal el alienado es inimputable si debido a esa alienación no ha podido comprender la criminalidad de sus acciones (15).

Esta causa pudiera presentarse respecto del robo, ya que sí es factible que una persona trastornada de sus facultades mentales pudiera incurrir en esta conducta.

La fracción segunda es un tanto redundante, no solamente por la expresión "trastorno transitorio", sino porque, como hemos visto, la fracción I abarca a toda forma de trastorno mental; aunque quizás lo que pretende establecer el legislador es la vieja fórmula referente al empleo accidental e involuntario de drogas, señalado en el Código del Distrito Federal, antes de ser reformado, que al texto decía: "Hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de substancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, o por un estado toxinfecioso agudo, o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio (16).

15. GODSTEIN, Raúl. Pág. 42.

16. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Código Penal Anotado. Ed. Porrúa. 1978, México. Pág. 57

La tercera fracción del citado artículo 17 del ordenamiento legal en estudio, se refiere a la sordomudez, cuando el sujeto que la padezca, carezca totalmente de instrucción, al respecto, el célebre Francesco Carrara sog tuvo lo siguiente:

"Las ideas de deber, derecho, justicia no las adquiere el hombre sino mediante la comunicación que - por el oído recibe de los demás hombres. El vehículo necesario para la comunicación de las ideas abstractas es la palabra; los otros sentidos pueden hacernos adquirir la noción de el derecho penal, de un hecho material, pero no la noción de la justicia" (17).

Lo anteriormente es acertado cuando se aplica al sordomudo de nacimiento, este tipo de anormalidad - emparenta con el retraso mental, cuando no con la idiotez(18).

Al respecto consideramos que la fórmula que establece el Código del Estado de México es más adecuada, pues no excluye al total de sordomudos, como lo hacía el Código anterior del Distrito Federal, ni sigue el pensamiento

---

17. Ibidem. Pág. 167.

18. Ibidem.

de Carrara totalmente, sino que establece que solamente serán inimputables los sordomudos cuando carezcan totalmente de instrucción, con lo cual coincide en lo sustancial con Carrara, pero sin comprometerse al pretender que los sordomudos no puedan comprender el significado de la justicia.

El artículo 18 del Código Penal en estudio, señala que:

"Las causas excluyentes de responsabilidad e inimputabilidad se harán valer de oficio" (19).

Con esta disposición que establece la obligación de los servidores públicos de aplicar las excluyentes, termina el capítulo correspondiente a excluyentes; sin embargo es necesario que nos refiramos a las que específicamente se establecen respecto del robo, éstas son las siguientes:

- Robo famélico.
- Robo entre ascendientes y entre cónyuges.
- Razón mínima de temibilidad.

El robo famélico ya ha sido abordado - cuando nos referimos al estado de necesidad (20), así que no insistimos sobre esta figura.

El robo entre ascendientes y entre cónyuges, subsiste como una excusa absolutoria anacrónica, no es posible que en la situación actual, en que desgraciadamente - la familia ya no representa un valor tan elevado para gran -- parte de la población, se continúe desprotegiendo a las víctimas de robo cometido por quienes más deberían cuidar sus intereses. Es común que hijos sin consciencia roben a sus pa---dres o que padres que solamente lo son por haber engendrado y registrado civilmente al hijo, se vean beneficiados por la impunidad derivada de esta excusa absolutoria que quizás tuvo - su razón de ser en las épocas en que las familias se hallaban más integradas y la intimidad familiar era considerada como - sagrada. Esta tesis sostiene que debe reformarse la disposi---ción comentada y equipararse a la fórmula del Código Penal pa---ra el Distrito Federal que establece que el robo entre ascen---tes y entre cónyuges son de querrela necesaria (21).

Sin embargo, el artículo 305 del Códi

---

20. V. Supra.

21. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Edic. Andrade. 1991. México. Pág.

go Penal para el Estado de México, establece lo siguiente:

"No se sancionará el robo cometido por un ascendiente contra su descendiente, o por éste contra -- aquél, o por un cónyuge contra otro. si además de las perso-- nas de las que habla este Artículo, tuviera intervención en -- el robo alguna otra, no aprovechará a ésta la excusa absoluto-- ria, pero para castigarla se necesita que lo pida el ofendi-- do" (22).

Además tenemos como tercera forma espe-- cífica de exclusión de responsabilidad en el robo, la llamada razón mínima de temibilidad, que señala el artículo 303 del -- ordenamiento legal en estudio:

"Cuando el valor de lo robado no pase de cinco veces el salario mínimo de la zona económica donde -- se cometa el delito, sea restituido el bien por el ladrón es-- pontáneamente y pague éste los daños y perjuicios antes de -- que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá pena alguna si no ejecutó el robo concurriendo alguna de las circunstancias a que se refiere el artículo 300" (24).

22. CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO. Edic. Cit. Pág. 111.

23. *Ibidem*.

El maestro Castellanos Tena nos dice - que la razón de esta excusa debe buscarse en que la restitución espontánea es una muestra objetiva del arrepentimiento - y de la mínima temibilidad del agente (24).

Finalmente debe tenerse en cuenta que las excusas absolutorias constituyen el factor negativo de la punibilidad y son aquellas causas que, dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. En tales casos el Estado no sanciona por razones de equidad, de acuerdo con una prudente política criminal (25).

---

24. CASTELLANOS, Fernando. Op. Cit. Pág. 279.

25. *Ibidem*. Pág. 278.

CONCLUSIONES:

PRIMERA: El robo es una conducta antisocial y delictiva que se halla muy difundida en el Estado de México, principalmente en la zona conurbada al Distrito Federal, abarcando los municipios de Nezahualcóyotl, Tlalnepantla, Ecatepec, Naucalpan y otros más, por lo cual debe continuarse la lucha en contra de esta conducta.

SEGUNDA: Una de las formas que el gobierno del Estado de México decidió para enfrentar de una mejor manera a la delincuencia, consistió en abrogar el Código Penal de 1960 y en su lugar haber promulgado el Código de 1986; sin embargo en lo conducente al robo, encontramos muy pocas diferencias entre un código y el otro, por lo que creemos que respecto de este delito resultó poco útil la publicación del nuevo código.

TERCERA: El Código Penal de 1986 para el Estado de México, -- ubica al robo como un delito contra el patrimonio, ubicado en el Título Cuarto del Libro Segundo, junto con los delitos de abigeato, fraude, abuso de confianza, despojo, daño en los -- bienes, delitos contra la seguridad de la propiedad y la posesión de inmuebles y límites de crecimiento de los centros -- de población, transferencia ilegal de bienes sujetos a régimen ejidal o comunal y la ocupación ilegal de edificios e inmuebles destinados a un servicio público.

CUARTA: Para lograr reformas más eficaces en la lucha contra el crimen, es necesario que las autoridades recojan y escuchan las opiniones vertidas en los foros de consulta popular y no pretendan resolver los problemas de una manera unilateral y parcial, como sucede en el delito de robo, que el ciudadano víctima, no puede actuar en contra del procesado ni siquiera como coadyuvante del Ministerio Público. Por eso se propone que al igual que en el Distrito Federal, se establezca la coadyuvancia de parte ofendida.

QUINTA: La disparidad de criterios entre el legislador del Estado de México y el del Distrito Federal, ha ocasionado problemas de aplicación en todos los delitos en general y particularmente en el caso de robo, sobre todo en el área conurbada del Estado de México con el Distrito Federal, por lo que se propone que se lleve a cabo un serio intento para uniformar las dos legislaciones penales y eliminar así el frecuente conflicto de leyes.

SEXTA: Siguiendo una clasificación doctrinal, el robo es un delito de resultado, de lesión, instantáneo, aunque puede aparecer como continuado, de comisión y cabe presentarse en grado de tentativa, a más de ser un delito doloso, aunque preterintencional en algunos casos en lo referente al monto de lo robado.

SEPTIMA: El robo es un delito perseguible de oficio como re--  
gla general, pero subsisten unas formas de querrela necesaria  
en el Código Penal para el Estado de México, como son cuando  
se trate de coparticipes del robo entre ascendientes, descen-  
dientes o cónyuges, cuando haya sido entre familiares especi-  
ficados en el artículo 306 del ordenamiento legal citado y --  
que son el cometido por el suegro, yerno o nuera, padrastro o  
hijastro, parientes consanguíneos hasta cuarto grado y el co-  
metido por el concubino o la concubina.

OCTAVA: Según el Código Penal para el Estado de México, el ro-  
bo puede presentarse bajo las formas de concurso y participa-  
ción, quedando sujeto entonces a las reglas de acumulación es-  
tablecidas en el propio ordenamiento legal y las del grado de  
participación.

NOVENA: El Código Penal para el Estado de México desglosa las  
causas excluyentes de responsabilidad de las causas de inimpu-  
tabilidad, señalando unas y otras en dos artículos diferentes,  
sin embargo no fue muy afortunado en dicho desglose, pues co-  
mo puede apreciarse al leer ambas disposiciones, aparece que  
el miedo grave, siendo según la doctrina una causa de inimpu-  
tabilidad, aparece como causa excluyente de responsabilidad,  
además de haberse olvidado de incluir a la minoría de edad --  
como causa de inimputabilidad.

DECIMA: Resulta inadecuada en el Estado de México la excusa - absolutoria derivada del robo entre ascendientes, descendientes y cónyuges, pues en lugar de conservar la unidad familiar como es la pretensión del legislador, lo que se logra es poner en estado de indefensión ante los delincuentes que ni siquiera a su propia familia respetan, por lo que es necesario elaborar una reforma en la cual se señale la posibilidad de sancionar este tipo de robos, mediante querrela de parte ofendida.

DECIMOPRIMERA: La problemática del delito de robo se manifiesta desde los diferentes criterios para clasificarlo, en las diferentes formas de calificarlo y equiparar otras conductas con dicho ilícito, pero sobre todo en el anticuado criterio - para sancionar este ilícito.

DECIMOSEGUNDA: Se propone que la pena se establezca en el delito de robo, no solamente en proporción al monto de lo robado, sino de una manera directa relacionada a la peligrosidad del agente, ya que muchos ladrones son altamente peligrosos y se ven beneficiados con alguna forma de excarcelación, toda vez que por casualidad su víctima llevaba poco dinero u objetos de bajo valor económico en el momento de ser atracada.

DECIMOTERCERA: Igualmente es de urgente necesidad que se establezcan normas específicas para garantizar la reparación del daño, pues es lamentable que en muchos casos el ladrón salga a gastarse el botín robado ante la casi total imposibilidad de recuperar los objetos producto del robo. Todo esto a ciencia y paciencia de las autoridades y de los legisladores, que casi nada han hecho para alcanzar una justa forma de instrumentar la restitución de los bienes al ofendido o la reparación correspondiente.

DECIMOCUARTA: Se propone como conclusión global, que se ejecute un serio y definitivo esfuerzo para homologar la legislación del Distrito Federal y del Estado de México en lo que a materia penal se refiere; los problemas y vicios que se desarrollan a partir del absurdo de dos legislaciones diferentes dentro de un área común, ha generado mucha inseguridad entre los ciudadanos que diariamente se desplazan por cientos de miles de una entidad a otra, con la inseguridad consistente en no saber siempre cual es la legislación aplicable y cuáles son los derechos que se tienen, ni cuales son los canales jurídicos a instrumentar en los diferentes asuntos.

111

B I B L I O G R A F I A .

1. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl.  
Derecho Penal Mexicano.  
Porrúa. 1980, México.
2. CASTELLANOS, Fernando.  
Lineamientos Elementales de Derecho Penal.  
Porrúa. 1987, México.
3. GOLDSTEIN, Raúl.  
Diccionario de Derecho Penal y Criminología.  
Ed. Astrea. 1983, Buenos Aires.
4. HENTIG, Hans Von.  
Estudios de Psicología Criminal.  
Espasa-Calpe. 1971, Madrid.
5. JIMENEZ HUERTA, Mariano.  
Derecho Penal Mexicano.  
Porrúa. 1986, México.
6. KERN, Eduard.  
Casos Prácticos de Derecho Penal.  
Ediciones De Palma. 1986, Buenos Aires.
7. MARQUEZ PIÑERO, Rafael.  
Derecho Penal.  
Trillas. 1987, México.
8. MEZGER, Edmund.  
Derecho Penal.  
Cárdenas Edit. y Dist. 1985, México.
9. MIDDENDORFF, Wolf.  
Cuadros Criminológicos de Viaje.  
Espasa-Calpe. 1971, Madrid.

10. NUÑEZ, Ricardo C.  
Derecho Penal Argentino.  
Editorial Bibliográfica Argentina. 1967, Buenos Aires.
11. OSORIO Y NIETO, César Augusto.  
Síntesis de Derecho Penal.  
Trillas. 1984, México.
12. PAVON VASCONCELOS, Francisco.  
Derecho Penal Mexicano.  
Porrúa. 1975, México.
13. PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino.  
Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal.  
Porrúa. 1990, México.
14. PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino.  
Robo Simple.  
Porrúa. 1989, México.
15. PROMEXA.  
Estado de México-Morelos.  
1984, México.
16. SELECCIONES DEL READER'S DIGEST.  
La Fuerza de las Palabras.  
1982, México.
17. VILLALOBOS, Ignacio.  
Derecho Penal Mexicano.  
Porrúa, 1975, México.
18. VELA TREVIÑO, Sergio.  
Miscelánea Penal.  
Trillas. 1990, México.

19. WESSELS, Johannes.  
Derecho Penal.  
Ed. De Palma. 1980, Buenos Aires.
- 20 WIESENTHAL, M.  
México D.F.  
Ed. Grijalbo. 1978. México.
21. WILLIAMS GARCIA, Jorge.  
Los Delitos En A B C.  
Ed. Cárdenas. 1975, México.

#### DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

1. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO HACHETTE-CASTELL.  
Edic. Castell. 1981. México.
2. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO QUILLET.  
Ed. Cumbre.. 1983. México.
3. UNESCO.  
Diccionario de Ciencias Sociales.  
Ed. Planeta-Agostini. 1987. Madrid.

#### LEGISLACION .

1. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO.  
Procuraduría General de Justicia del Estado de México.  
1986, Toluca.

2. CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO.  
Edición del Gobierno del Estado de México.  
1986, Toluca.
3. CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE MEXICO.  
Librerías Teocalli.  
1983, México.

H E M E R O G R A F I A .

1. GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO.  
Toluca de Lerdo.  
4 de enero de 1961.
2. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.  
Segunda Parte. Primera Sala.  
México, 1985.
3. SOL DE MEXICO, El.  
31 de diciembre de 1985.